

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa (26a).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 Bis de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores, a fin de facultar a este Órgano Desconcentrado para establecer disposiciones de carácter general conforme a las cuales las casas de bolsa evalúen al menos una vez al año si el capital con el que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas entidades financieras pudieran incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, y

Que acorde con lo anterior, esta Comisión también se encuentra facultada por las disposiciones legales referidas para determinar mediante disposiciones de carácter general los plazos, forma e información que deberán presentarle las propias casas de bolsa de manera conjunta con los resultados de las evaluaciones practicadas, así como los requisitos que deberán cumplir las proyecciones de capital que dichas entidades financieras deben elaborar en el caso de que su capital no resulte suficiente para cubrir las pérdidas estimadas en las evaluaciones de referencia, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA**

ÚNICA.- Se **ADICIONAN** el artículo 1, con las fracciones VII, IX y XVII, recorriéndose las demás fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda y un Capítulo Cuarto "De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores" al TÍTULO SÉPTIMO, que comprende los artículos 214, 215, 216, 217 y 218, así como el Anexo 16 "Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores", a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 9 de marzo de 2005, 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006, 17 de enero de 2007, 11 de agosto, 19 de septiembre y 23 de octubre de 2008, 30 de abril y 30 de diciembre de 2009, 4 de febrero, 29 de julio y 26 de noviembre de 2010 y 23 de agosto de 2011, 16 de febrero, 23 de marzo y 17 de diciembre de 2012, 31 de enero, 2 y 11 de julio de 2013, 30 de enero, 5 y 30 de junio y 19 de diciembre de 2014, así como por las expedidas el 18 y 29 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

ÍNDICE

TÍTULOS PRIMERO a SEXTO . . .

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulos Primero a Tercero . . .

Capítulo Cuarto

De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Anexos A a 15 . . .

Anexo 16 Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

"Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. a VI. . . .

VII. Escenario supervisor: en singular o plural al conjunto o conjuntos de supuestos establecidos por la Comisión, que las casas de bolsa deben utilizar para realizar su evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores.

VIII. . . .

IX. Evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores: al proceso incorporado en la administración integral de riesgos de las casas de bolsa, mediante el cual estas evalúan si su capital neto sería suficiente para cubrir las posibles pérdidas que, en su caso, deriven de los riesgos a los que dichas entidades estarán expuestas en cada uno de los escenarios supervisores y que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 16 de las presentes disposiciones.

X. a XVI. . . .

XVII. Plan de acción preventivo: al conjunto de acciones propuesto por las casas de bolsa, que les permitiría mantenerse en la categoría I conforme al artículo 204 Bis 1 de estas disposiciones y cumplir con el capital mínimo señalado en el artículo 10 de las presentes disposiciones, durante los trimestres que comprenda la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores.

XVIII a XXII. . . .

. . .”

“Capítulo Cuarto

De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

Artículo 214.- Las casas de bolsa deberán determinar anualmente si:

- I. Su capital neto resultaría suficiente para cubrir las pérdidas en que podrían incurrir bajo escenarios supervisores;
- II. Se mantendrían en la categoría I, tal como esta se define en el artículo 204 Bis 1 de las presentes disposiciones, y
- III. Cumplirían con el capital mínimo establecido en el artículo 10 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo anterior, las casas de bolsa deben realizar una evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, sujetándose para ello a los lineamientos establecidos en el Anexo 16 de las presentes disposiciones. Asimismo, la verificación de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo, debe determinarse para cada uno de los trimestres que comprenda la evaluación señalada, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Artículo 215.- La Comisión dará a conocer a las casas de bolsa los escenarios supervisores que deberán considerar para realizar la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, así como los términos en que deberán presentar el informe a que se refiere el artículo 216 siguiente. Lo anterior se hará de su conocimiento mediante oficio, a más tardar el último día de enero de cada año, el cual adicionalmente incluirá un formulario que especifique la información que deberán contener las estimaciones que las casas de bolsa realicen como parte de la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, atento a lo dispuesto por el citado artículo 216.

Artículo 216.- Las casas de bolsa deberán presentar a la Comisión a más tardar durante los meses de abril y de mayo de cada año, según se especifique en el requerimiento correspondiente, un informe que contenga los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo 215 de estas disposiciones, el cual deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Para cada escenario supervisor, las estimaciones de por lo menos los 12 trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, contados a partir de diciembre del año anterior al que corresponda la evaluación, de los elementos que a continuación se describen:
 - a) Balance general y estados de resultados;
 - b) Volúmenes de operación a cuenta propia y a cuenta de terceros;
 - c) Índice de capitalización, capital neto y activos ponderados sujetos a riesgo totales; y
 - d) En su caso, las desviaciones a los límites de exposición al riesgo establecidos por la casa de bolsa y a los demás límites regulatorios establecidos en la Ley y en las presentes disposiciones.

- II. Los supuestos del plan de negocios de la casa de bolsa para el periodo de proyección, que incluya al menos, la emisión bruta de pasivos, la política de reparto de dividendos u otras distribuciones patrimoniales, el comportamiento de gastos de administración y promoción, el crecimiento del personal y las sucursales, el perfil de apetito de riesgo, así como las actividades fuera de balance.
- III. En su caso, el plan de acción preventivo al que se refiere el artículo 217 de estas disposiciones.

El informe a que se refiere el presente artículo deberá estar suscrito por el director general de la casa de bolsa debiendo contar con la aprobación previa del consejo de administración.

Artículo 217.- Las casas de bolsa deberán presentar un plan de acción preventivo como parte del informe señalado en el artículo 216 de las presentes disposiciones cuando, como resultado de la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores su índice de capitalización, su coeficiente de capital básico o su coeficiente de capital fundamental no sean suficientes para ser clasificadas en la categoría I en términos del artículo 204 Bis 1 de este instrumento o bien, cuando su capital mínimo sea inferior al establecido en el artículo 10 de las presentes disposiciones, según resulte aplicable. El citado plan deberá ser aprobado por la Comisión y como mínimo deberá contener lo siguiente:

- I. Las acciones que permitirían a la casa de bolsa mantenerse en la categoría I conforme al artículo 204 Bis 1 de las presentes disposiciones o bien, cumplir con el capital mínimo correspondiente. De manera enunciativa mas no limitativa, las acciones podrán consistir en aportaciones de capital suficientes para cumplir con los requerimientos de capital que resulten necesarios de conformidad con la regulación aplicable, contracción de los activos ponderados sujetos a riesgos totales y cancelación de líneas de negocio o venta de activos, así como reducción de gastos operativos.

Para cada una de las acciones a que se refiere esta fracción, se deberá precisar lo siguiente:

- a) El plazo de su ejecución, el cual no podrá exceder de doce meses contados a partir de la fecha en que el plan de acción preventivo sea aprobado por la Comisión.
 - b) La evaluación de los impactos potenciales en el capital neto o en los activos ponderados sujetos a riesgos totales, manteniendo los demás supuestos constantes.
 - c) Una justificación de su factibilidad y de cualquier supuesto que se utilice para su implementación.
 - d) Las personas responsables de su ejecución, en la inteligencia de que deberán contar con la jerarquía, independencia y capacidad técnica suficientes para gestionar adecuadamente las citadas acciones.
- II. Una proyección financiera estimada bajo el supuesto de la implementación del plan de acción preventivo, agregando de manera acumulativa los impactos independientes determinados conforme al inciso b) de la fracción anterior.
 - III. La estrategia de comunicación que incluya los procedimientos y reportes para informar periódicamente a la dirección general, al consejo de administración y a la Comisión sobre el cumplimiento y avances del plan de acción preventivo.

La Comisión podrá ordenar modificaciones al plan de acción preventivo al que se refiere el presente artículo cuando a su juicio su ejecución no será factible o bien, cuando estime que su contenido no resulta suficiente para que la casa de bolsa alcance la categoría I del citado artículo 204 Bis 1 o para cumplir con el capital mínimo requerido conforme a la normativa.

Artículo 218.- La Comisión, tomando en consideración tanto los resultados de la evaluación de suficiencia de capital bajo los escenarios supervisores como los derivados de sus labores de supervisión y vigilancia, podrá solicitar a las casas de bolsa que realicen evaluaciones de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores con una mayor frecuencia y con supuestos distintos a los del último ejercicio realizado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

Anexo 16**Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores**

Las casas de bolsa, para realizar la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, deberán apegarse a los lineamientos siguientes:

- I. Estimarán los movimientos en todas las variables de sus estados financieros, de acuerdo con lo establecido en los escenarios supervisores que la comisión les dé a conocer, los cuales serán al menos los siguientes:
 - i. Escenario Base, en el cual la Comisión evaluará el desempeño de la casa de bolsa bajo los supuestos macroeconómicos esperados, considerando las proyecciones del Banco de México y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el consenso de expertos de la iniciativa privada.
 - ii. Escenario Adverso, en el cual la Comisión considerará un conjunto de proyecciones macroeconómicas desfavorables y de variables de riesgo, con el objetivo de evaluar la fortaleza financiera de la casa de bolsa en un escenario que, a juicio de la Comisión, sea adverso y posible.
 - II. Considerarán para cada escenario supervisor los supuestos sobre las variables macroeconómicas y otras variables de riesgo, tales como tasas de fondeo que la Comisión les proporcione, los cargos de capital para posiciones de mercado, los cuales deberán ser consideradas en las estimaciones de los estados financieros señaladas en el artículo 216 de las presentes disposiciones. Algunas de las variables macroeconómicas que la Comisión podrá proporcionar, serán las siguientes:
 - i. Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio.
 - ii. Tasas de Interés de Referencia Internacionales.
 - iii. Tasas de Inflación.
 - iv. Tipos de Cambio para las operaciones en moneda extranjera.
 - v. Tasas de Desempleo.
 - vi. Cambios Reales del Producto Interno Bruto.
 - vii. Cambios en el Índice de Precios y Cotizaciones.
 - viii. Exportaciones No Petroleras.
 - III. Presentarán ejercicios de sensibilidad considerando los supuestos que le proporcione la Comisión.
-

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios (2a).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 Bis 7, 14 Bis 8, 34, fracción III y 34 Bis 1, fracciones II y VII de la Ley de Fondos de Inversión, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención a que la Ley de Fondos de Inversión reformada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, establece entre otras cosas, que en el evento de que se presenten condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien, cuando por las características de los activos objeto de inversión de los fondos de inversión, estos presenten problemas de liquidez o valuación, los propios fondos de inversión podrán escindirse con sujeción a ciertas reglas especiales que tienen como finalidad un procedimiento simplificado;

Que en ese tenor, resulta indispensable incorporar en las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, las normas que permitan la consecución de dichos procedimientos de escisión y que establezcan, entre otras cosas, la mecánica operativa para la administración y valuación de los activos objeto de inversión, para la revelación de información, liquidación del fondo de inversión escindido, así como las características de los activos objeto de inversión que podrán destinarse a dicho fondo de inversión, y

Que asimismo, derivado del citado Decreto se otorgaron facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones relativas a las normas que deberá contener el manual de operación y funcionamiento, así como el manual de conducta de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, por lo que a fin de que dichas sociedades proporcionen sus servicios de manera transparente y eficiente, en beneficio de los fondos de inversión y de sus clientes, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un Capítulo Tercero denominado “De la escisión de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 14 Bis 7 de la Ley” al Título Segundo que comprende de los artículos 25 Bis a 25 Bis 14; el artículo 26, con una fracción IV, así como los Anexos 18 y 19 a las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014 y modificadas mediante resolución expedida el 16 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:

ÍNDICE

Títulos Primero a Octavo . . .

ANEXOS 1 a 17 . . .

ANEXO 18 Normas y políticas que deberán contener los manuales de conducta de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión.

ANEXO 19 Normas que deberá contener el manual de operación y funcionamiento de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión.

“Capítulo Tercero**De la escisión de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 14 Bis 7 de la Ley**

Artículo 25 Bis.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren los activos de fondos de inversión que pretendan escindirse ante condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien, cuando por las características de sus Activos Objeto de Inversión, presenten problemas de liquidez o valuación, en términos de lo previsto en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, deberán presentar a la Comisión, en adición a lo previsto en el artículo 14 Bis 8 de dicho ordenamiento legal, lo siguiente:

- I. El acta constitutiva a que alude el artículo 14 Bis 8, fracción II de la Ley, la cual deberá tener la indicación del capital mínimo fijo con el que contará la sociedad. Los fondos de inversión escindidos no estarán obligados a mantener el capital mínimo a que se refiere el artículo 2 de estas disposiciones.

- II. El informe mediante el cual el responsable de la Administración integral de riesgos de la sociedad operadora del fondo de inversión escidente acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 14 Bis 7, fracciones I y III de la Ley. Dicho informe, deberá contener los análisis cuantitativos y cualitativos, así como los fundamentos técnicos relativos a las condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros que hayan sido considerados para acordar la escisión del fondo de inversión de que se trate e identificar los Activos Objeto de Inversión que serán transferidos al fondo de inversión escindido.

Adicionalmente, dicho informe deberá incluir escenarios de pérdidas potenciales en caso de no llevarse a cabo la escisión, así como el impacto que tendría sobre el límite global de exposición al riesgo del fondo de inversión y escenarios alternativos a la escisión que permitan comparar las ventajas de la escisión con otras estrategias de la administración. Dichos escenarios alternativos deberán contemplar al menos, la posibilidad de liquidación o venta forzada, aplicación de diferenciales al precio actualizado de valuación, la suspensión temporal de la recompra, ente otras, cuando por las características o condiciones de la valuación de dichos activos, esta pudiera resultar en el mejor interés de los inversionistas.

- III. El informe mediante el cual el contralor normativo justifique que la escisión se realiza en protección de los inversionistas del fondo de inversión de que se trate, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 Bis 7, fracción IV de la Ley.
- IV. Los estados financieros proyectados de los fondos que resulten de la escisión a que hace referencia el artículo 14 Bis 8, fracción III de la Ley, que incluyan la segregación resultante de pasivos, cargos o comisiones asociados a los Activos Objeto de Inversión transferidos, así como la serie o clase accionaria asociada al fondo escindido.
- V. La documentación que acredite que la escisión del fondo de inversión se ajustó a las bases previstas en el artículo 14 Bis 6, fracciones II a IV, incisos a) a e) de la Ley.
- VI. El número de inversionistas y el porcentaje de tenencia que cada uno tendrá respecto del fondo de inversión escindido, así como el total de acciones del fondo de inversión escidente que cada uno de ellos recibirá.
- VII. La forma y términos en que se realizará la transferencia al fondo escindido del activo, pasivo y capital correspondiente.

Adicionalmente, se deberá presentar la información respecto de los términos y condiciones en los cuales el fondo de inversión escidente levantará la suspensión de la recompra de sus acciones.

- VIII. La periodicidad y monto de las comisiones que, en su caso, cobrará por los servicios de administración de activos del fondo de inversión escindido, así como la indicación de los recursos con los cuales pagará la prestación de los demás servicios que deba contratar el fondo de inversión escindido en términos de la Ley y estas disposiciones. En ningún caso, podrán determinarse comisiones o pagos por la prestación de servicios que generen prácticas en perjuicio de los inversionistas.

La sociedad operadora de fondos de inversión que administre el fondo de inversión que pretenda escindirse en términos de lo previsto en el presente artículo, deberá enviar a la Comisión a más tardar el día siguiente a la fecha en que el consejo de administración haya acordado la escisión de dicho fondo de inversión, la información señalada en este artículo a través del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores (STIV).

Artículo 25 Bis 1.- Los Activos Objeto de Inversión que podrán destinarse a los fondos de inversión escindidos conforme a lo que señala el artículo 14 Bis 7 de la Ley, únicamente podrán ser Valores de aquellos a que alude el artículo 5 de estas disposiciones, siempre y cuando presenten problemas de liquidez o valuación.

El contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren los activos de fondos de inversión escindidos deberá asegurarse que se efectúe la transmisión de los activos, pasivos y capital al fondo de inversión escindido.

Artículo 25 Bis 2.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren fondos de inversión escidentes deberán hacer del conocimiento de sus accionistas, a través de las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades que presten dichos servicios, las causas y justificación que se tomaron en consideración para llevar a cabo la escisión del fondo de inversión de que se trate, a más tardar el día hábil siguiente en que el consejo de administración lo haya acordado, incluyendo su tenencia accionaria, la cual deberá ser proporcional al monto de su inversión en el fondo escidente a la fecha en que se lleve a cabo la escisión. Tal divulgación deberá hacerse a través de los medios pactados al efecto en el contrato que hayan celebrado.

El secretario y los miembros del consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren los activos de fondos de inversión que pretendan escindirse de conformidad con lo previsto en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, deberán guardar confidencialidad respecto de la información que tengan en relación con dicha escisión, cuando esta no tenga el carácter de pública.

Artículo 25 Bis 3.- El valor de los Activos Objeto de Inversión que vayan a destinarse al fondo de inversión escindido podrá representar hasta el cincuenta por ciento de los activos netos del fondo de inversión escidente. El cálculo de dicho porcentaje se realizará el día hábil anterior al que el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión haya acordado la escisión, tomando en cuenta el precio actualizado de valuación de los activos que pretendan destinarse al fondo de inversión escindido, en relación con el monto de los activos netos.

La Comisión, previa solicitud del fondo de inversión y siempre que así lo justifique, podrá autorizar un porcentaje mayor del valor de los Activos Objeto de Inversión al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 25 Bis 4.- El responsable de la Administración integral de riesgos de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren los activos de los fondos de inversión escindidos, deberá:

- I. Evaluar el perfil de riesgo de cada fondo de inversión al que presten servicios de administración de activos.
- II. Verificar que las condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien, las características de los Activos Objeto de Inversión que hayan generado la escisión del fondo de inversión se sigan presentando, teniendo en consideración entre otros factores, las características y evolución de los propios Valores, de su emisor u otros terceros involucrados en la estructuración y gestión de estos.

Asimismo, deberán revisar los términos y condiciones que pudieran resultar en el mejor interés de los accionistas de los fondos de inversión de que se trate para la liquidación o venta anticipada de los Activos Objeto de Inversión o una proporción de estos, cuando las condiciones de mercado permitieran deducir que no es viable seguirlos manteniendo dentro de la cartera de valores, o por el contrario, resulte en el mejor interés de los accionistas seguirlos conservando.

- III. Revisar el precio actualizado para valuación que le proporcione el proveedor de precios de los Activos Objeto de Inversión que constituyen el fondo escindido, de conformidad con la periodicidad previamente pactada con este.
- IV. Notificar al consejo de administración el momento en que se dejen de presentar las condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros, o bien, los problemas de liquidez o valuación derivados de las características de los Activos Objeto de Inversión, que pudieran favorecer la liquidación ordenada de los activos que integren la cartera de inversión del fondo de inversión escindido.

Las obligaciones del responsable de la Administración integral de riesgos a que hace referencia el presente artículo deberán realizarse mensualmente y de conformidad con las políticas previamente aprobadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión de que se trate.

Artículo 25 Bis 5.- El consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que acuerde la escisión de fondos de inversión en términos de lo previsto en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, deberá acordar que el precio actualizado para valuación de los Activos Objeto de Inversión que se transferirán al fondo de inversión escindido será aquel determinado el día de la inscripción del fondo de inversión escindido en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 25 Bis 6.- Los fondos de inversión que se hayan escindido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, que sean de renta variable y en instrumentos de deuda, como excepción a lo señalado en el artículo 39 de estas disposiciones, deberán obtener el precio actualizado de valuación de sus acciones, al cierre de cada trimestre en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, o bien, cuando se produzcan actos, hechos o acontecimientos que hagan variar significativamente la valuación de sus Activos Objeto de Inversión.

Artículo 25 Bis 7.- Los fondos de inversión que se hayan escindido conforme a lo previsto en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, como excepción a lo establecido en el artículo 81 de estas disposiciones, únicamente deberán entregar la información a que alude el artículo 81, fracción II, inciso a) de las presentes disposiciones de manera trimestral. Dichos fondos tampoco estarán obligados a entregar el reporte F-2462 Información de fondos de inversión para el público inversionista por serie (IP-CL) de la Serie R24.

Artículo 25 Bis 8.- Los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión, en adición a lo señalado en el artículo 9 de la Ley, deberán incorporar en relación con la posibilidad de escisión conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 Bis 7 de la Ley, lo siguiente:

- I. Que los fondos de inversión escindidos bajo estas condiciones, tendrán como objetivo esperar a ser liquidados en el mejor interés de sus clientes por lo que no podrán tener una estrategia de administración activa.
- II. Los términos y condiciones en que se podrán separar los Activos Objeto de Inversión del fondo de inversión en otro fondo de inversión.
- III. La posibilidad de que los fondos de inversión escindidos mantengan una cartera de inversión concentrada en ciertos tipos de Activos Objeto de Inversión como resultado de la escisión, como excepción a lo señalado en el artículo 6 de estas disposiciones.

Artículo 25 Bis 9.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren activos de fondos de inversión escindidos deberán incluir en las notas a los estados financieros trimestrales de dichos fondos de inversión la información sobre las condiciones que determinaron su escisión, así como la información sobre el precio actualizado para valuación que se disponga en esa fecha.

Artículo 25 Bis 10.- Las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades que presten dichos servicios a los fondos de inversión escindidos, con base en la información que les proporcione la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, deberán mantener informados a los inversionistas, a través de los medios previamente acordados con estos en el contrato respectivo, sobre el precio actualizado para valuación de las acciones representativas del capital social de dichos fondos de inversión.

Artículo 25 Bis 11.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán iniciar el proceso de liquidación de los fondos de inversión escindidos, una vez que el responsable de la Administración integral de riesgos determine, previa aprobación del consejo de administración, que se cuentan con información cuantitativa y cualitativa, así como con los fundamentos técnicos que acrediten la existencia de las condiciones necesarias para llevar a cabo la liquidación en beneficio de los inversionistas.

Artículo 25 Bis 12.- Los fondos de inversión escindidos podrán enajenar, como excepción a lo señalado en el artículo 6 de las presentes disposiciones, los Activos Objeto de Inversión que integren sus carteras de inversión con entidades y sociedades pertenecientes al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del que forme parte la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre, sin requerir la previa autorización de su consejo de administración ni de la Comisión, siempre y cuando el responsable de la Administración integral de riesgos justifique que la enajenación se llevó a cabo en el mejor interés de los inversionistas.

Artículo 25 Bis 13.- Los fondos de inversión escindidos, no estarán obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. Adoptar una categoría.
- I. Determinar políticas de inversión y de compraventa de acciones propias.
- II. Elaborar el prospecto de información al público inversionista y el documento con información clave para la inversión.
- III. Las obligaciones previstas en el Título Séptimo de las presentes disposiciones en materia de la Administración integral de riesgos, pero en todo caso les resultará aplicable lo señalado en el artículo 25 Bis 4 de las presentes disposiciones.

Artículo 25 Bis 14.- Los fondos de inversión que resulten de un proceso de escisión de conformidad con el artículo 14 Bis 7 de la Ley, no podrán constituir de nuevas series o clases accionarias.

Artículo 26.- . . .

I. a III. . . .

- IV. El manual de operación y funcionamiento, así como el manual de conducta en términos de los Anexos 18 y 19 de las presentes disposiciones, según corresponda.

. . .
. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, contarán con un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su manual de operación y funcionamiento, así como el de conducta en términos de la presente Resolución.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO 18**Normas y políticas que deberán contener los manuales de conducta de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión.****I. Normas generales**

Los consejeros, director general, directivos relevantes, contralor normativo, apoderados para celebrar operaciones con el público y demás empleados de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, estarán sujetos a las provisiones contenidas en sus manuales de conducta.

El consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberá aprobar las normas contenidas en el manual de conducta, las cuales deberán considerar al menos:

1. La realización de las actividades que les son propias con apego a las leyes y demás disposiciones que les resulten aplicables, incluyendo las normas en materia de conducta de negocios contenidas en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión y las "Disposiciones aplicables a las operaciones con valores que realicen los directivos y empleados de entidades financieras" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014 y sus respectivas modificaciones o las que las sustituyan, conforme a las sanas prácticas de mercado y a los máximos estándares de integridad.

Asimismo, el dar cumplimiento de cualquier otra norma de conducta prevista por el organismo autorregulatorio al que en su caso pertenezcan y a su código de ética, en su caso.

2. Las normas de control interno para el cumplimiento de las disposiciones y políticas contenidas en el manual de conducta, así como en la Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, incluyendo las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión.
3. La determinación de los mecanismos para asegurar que la información confidencial de que se alleguen con motivo de sus servicios, se utilice exclusivamente para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias. Para tal efecto, deberán prever las medidas de seguridad adecuadas para proteger los expedientes de los clientes contra fraude, robo o cualquier uso indebido. Solo podrán tener acceso a dichos expedientes las personas que se encuentren autorizadas para ello.
4. La obligación para los directivos y empleados de las sociedades operadoras de fondos de inversión de las sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, de conducirse de manera equitativa, honesta y profesional en las actividades y relaciones de las propias sociedades con sus clientes y prestadores de servicios.
5. La prohibición expresa para los directivos, empleados y apoderados para celebrar operaciones con el público de las sociedades operadoras de fondos de inversión, de las sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, de celebrar cualquier tipo de operación en que se pacten condiciones y términos que se aparten o contravengan los sanos usos y prácticas de mercado.

El director general de la sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora o valuadora de acciones de fondos de inversión, deberá promover la difusión y cumplimiento del manual. Asimismo, deberá revisar y actualizar, por lo menos anualmente, su contenido.

La sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora o valuadora de acciones de fondos de inversión, deberá desarrollar y mantener políticas y procedimientos para garantizar que sus actividades cumplan con las normas contenidas en el manual de conducta, debiendo incorporar como parte de sus normas de control interno, herramientas de autoevaluación que permitan monitorear el cumplimiento de dichas disposiciones.

Los consejeros, director general, directivos, contralor normativo, apoderados para celebrar operaciones con el público, en su caso, y demás empleados de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán reportar al contralor normativo, al momento de tener conocimiento, la existencia de una conducta o actividad ilícita, no ética o contraria a lo establecido en su propio manual de conducta. El contralor normativo deberá tomar las medidas establecidas en el marco de la regulación aplicable.

II. Políticas y lineamientos para la solución de potenciales conflictos de interés.

El manual de conducta de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberá establecer las políticas para evitar en general la existencia de conflictos de interés en la prestación de sus servicios, en la distribución de fondos de inversión, o respecto de las cuentas de terceros que administren, las cuales deberán considerar cuando menos los supuestos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia de servicios de inversión expedidas por la Comisión que les resulten aplicables y cumplir con los requisitos que en tales disposiciones se establecen. Adicionalmente, las políticas a que alude esta fracción, deberán incluir, respecto de los fondos de inversión que administren, lo siguiente:

1. Mecanismos para evitar la existencia de conflictos de interés que puedan suscitarse con los fondos de inversión, así como con sus prestadores de servicios.
2. La obligación del director general, directivos, contralor normativo, apoderados para celebrar operaciones con el público y demás empleados, que se encuentren involucrados en cualquier relación que pudiera generar un potencial conflicto de interés, con los fondos a los que les presenten el servicio de administración de activos, de revelar oportunamente tal situación al empleado de la jerarquía inmediata superior.
3. La obligación de verificar que los servicios proporcionados a sus clientes no se vean afectados por las relaciones de negocio, actuales o potenciales, con fondos de inversión a los que les presten el servicio de administración de activos y con las demás personas morales que formen parte del Consorcio o grupo empresarial al que la sociedad operadora de fondos de inversión pertenezca.

En adición a lo anterior, se deberán prever los lineamientos para prevenir la actualización de conflictos de interés por parte de los directivos y empleados cuando soliciten o reciban bienes o servicios, incluidos aquellos relacionados con el entretenimiento, así como donaciones provenientes de las personas con las que las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión mantengan relaciones de negocio. Dichos lineamientos deberán considerar los tipos de bienes y servicios, así como la cuantía de estos cuya solicitud o recepción no constituirá un conflicto de interés.

III. Medidas disciplinarias.

1. El contralor normativo deberá informar al consejo de administración, con la periodicidad previamente determinada en el propio manual, las violaciones al manual de conducta o disposiciones aplicables. Dicha información deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.
2. El consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, será el responsable de establecer las medidas disciplinarias derivadas de las violaciones al manual de conducta, así como de determinar las personas encargadas de imponer dichas medidas.

ANEXO 19**NORMAS QUE DEBERÁ CONTENER EL MANUAL DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS Y VALUADORAS DE ACCIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN****I. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL MANUAL**

El manual de operación y funcionamiento tendrá por objeto regular las actividades y servicios de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de fondos de inversión. Deberá señalar los diferentes servicios que ofrecerá, así como las actividades que realizarán, describiendo los procesos conforme a los cuales se llevarán a cabo dichos servicios y actividades.

Igualmente, el manual de operación y funcionamiento deberá incorporar el organigrama de la sociedad de que se trate y contener, en su caso, los diagramas de flujo correspondientes a cada uno de los diferentes procesos requeridos para el adecuado desempeño de actividades y servicios.

El manual de operación y funcionamiento únicamente deberá contener los servicios que proporcione la sociedad de conformidad con lo previsto en la Ley y las presentes disposiciones y deberá incluir si la sociedad contempla subcontratar los servicios correspondientes, o en su caso, si no pretende prestar alguno de los servicios o realizar las actividades de que se trate.

II. ELABORACIÓN Y REVISIÓN DEL MANUAL

En esta sección se deberá señalar a la unidad administrativa u órgano societario responsable de la elaboración, revisión y, en su caso, modificación del manual de operación y funcionamiento, señalando el procedimiento y las condiciones o circunstancias para su modificación, así como la periodicidad mínima de revisión. En todo caso, se deberá establecer que el consejo de administración de la entidad será responsable de aprobar el contenido y las modificaciones del manual de operación y funcionamiento.

III. ESTRUCTURA DEL MANUAL DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**A. PORTADA**

La portada del manual de operación y funcionamiento de las sociedades deberá contener lo siguiente:

- a) Denominación social.
- b) Procesos y áreas responsable(s) de la elaboración, autorización, revisión y modificación del manual.
- c) Fecha de su autorización y modificaciones.
- d) La siguiente leyenda: "El manual de operación y funcionamiento tendrá por objeto regular las actividades y servicios de (nombre de la entidad) a fin de procurar la calidad de los servicios prestados y el apego a la normatividad y a las sanas prácticas, en las mejores condiciones de mercado, cuidando el mejor interés de los clientes y los fondos de inversión a los que presten servicios".
- e) Marco normativo, incluyendo las leyes, disposiciones y normas autorregulatorias aplicables a los diferentes servicios que preste la sociedad.
- f) Registro de modificaciones al manual.
- g) Supuestos y procesos para la modificación del manual.
- h) Firmas de los responsables.

B. ÍNDICE

El manual de operación y funcionamiento deberá contener un índice que incluya, como mínimo, los aspectos siguientes:

1. ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

- a) Estructura corporativa.
- b) Consejo de administración.
- c) Comités.
- d) Director general.
- e) Directivos relevantes.

- f) Contralor normativo.
- g) Responsable de la administración integral de riesgos.
- h) Responsables en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- i) Organigrama.
- j) Descripción y perfiles de puestos.

2. SERVICIOS Y ACTIVIDADES

- a) Administración de activos.
- b) Distribución de acciones de fondos de inversión.
- c) Manejo de cartera de valores en favor de terceros.
- d) Contabilidad.
- e) Depósito y custodia.
- f) Valuación de acciones de fondos de inversión.
- g) Control seguimiento y operación de tesorería.
- h) Otros servicios administrativos a los fondos de inversión.
- i) Servicios complementarios.
- j) Control interno.
- k) Recursos humanos.

3. CONTINGENCIAS

- a) Acciones de recuperación.
- b) Respaldo de información.
- c) Recuperación de información.

C. CONTENIDO

1. ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

En esta sección se describirá la integración de los diferentes órganos de gobierno y de las áreas de la sociedad, así como sus respectivas funciones, respecto de los fondos de inversión o clientes a los que les presten servicios, pudiendo hacer referencia a los manuales correspondientes. Asimismo, deberá señalarse si la sociedad forma parte de algún Grupo financiero, Consorcio o Grupo Empresarial.

a) Estructura corporativa

En este apartado, la sociedad deberá incluir en un organigrama, sus accionistas, las entidades que mantengan un vínculo patrimonial con la sociedad, así como, en su caso, las empresas de servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto.

b) Consejo de administración

En este apartado se describirá la composición del consejo de administración de la sociedad, identificando los que resulten propietarios y suplentes, incluyendo los independientes, así como el porcentaje de estos últimos. Igualmente, deberán incorporarse las bases relativas a su funcionamiento, incluyendo la periodicidad mínima de las sesiones y quórum necesario para tomar acuerdos.

Adicionalmente, se deberán describir las obligaciones y responsabilidades que se le encomiendan en términos de la Ley y disposiciones de carácter general que emanen de ella, incluyendo lo establecido en sus estatutos sociales.

b) Comités

En esta sección se deberán señalar las funciones y responsabilidades de los diferentes comités que, en su caso, haya determinado constituir la sociedad para el apoyo de sus funciones, tales como el de inversiones, de riesgos, comunicación y control, análisis de productos financieros y cualquier otro. Adicionalmente, se deberán incluir las bases relativas a su integración y funcionamiento, incluyendo quórum necesario para sesionar, facultades, periodicidad de las sesiones, medios para formalizar y dar a conocer los acuerdos, así como procedimientos para darles seguimiento y, en su caso, requisitos de independencia y capacidad técnica de los integrantes de los distintos comités.

c) Director general

En esta sección se deberán describir las obligaciones y responsabilidades del director general en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella, incluyendo las establecidas en los estatutos sociales.

d) Directivos relevantes

Se deberán describir las principales funciones y responsabilidades de los directivos relevantes y responsables de las diferentes áreas de negocio de la entidad, así como los principales procesos y procedimientos en los que se encuentren involucrados.

e) Contralor normativo

En este apartado se deberán señalar las principales funciones y responsabilidades del contralor normativo, así como la forma, procesos, procedimientos y métodos conforme a los cuales dará cumplimiento a estas, en términos de la Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella, incluyendo lo previsto en los estatutos sociales de la sociedad de que se trate. En caso de que el contralor normativo se ubique en el supuesto del artículo 34 Bis 4 de la Ley, se deberá incluir una mención al respecto.

f) Responsable de la administración integral de riesgos

Para el caso de sociedades operadoras de fondos de inversión que proporcionen servicios de administración de activos a fondos de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, deberán incluir las principales funciones y responsabilidades del responsable de la administración integral de riesgos o comité de riesgos, conforme a lo previsto en la Ley y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen incluyendo, en su caso, lo previsto en los estatutos sociales.

g) Responsables en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal

En este apartado las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, deberán señalar las políticas y procedimientos orientados al efectivo cumplimiento de sus obligaciones previstas en las disposiciones de carácter general que emanen del artículo 91 de la Ley, o las que las sustituyan, pudiendo hacer una remisión a los manuales correspondientes que contempla la Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

h) Organigrama

En esta sección se incluirá una representación gráfica de la estructura orgánica de la sociedad, la cual deberá reflejar en forma esquemática la posición de las diferentes áreas de negocio, áreas administrativas y de soporte, así como los diferentes niveles jerárquicos.

i) Descripción y perfiles de puestos

En esta sección se incluirán las descripciones, perfiles y objetivos de los puestos, precisando líneas de mando y principales funciones.

2. SERVICIOS Y ACTIVIDADES

En esta sección se deberán describir las políticas y lineamientos, los diagramas de flujo, proceso o procedimientos, en su caso, así como las actividades que se llevarán a cabo en orden cronológico y secuencial, aplicables a cada uno de los servicios que proporcione y actividades que realice la sociedad, los cuales orientarán la toma de decisiones en la prestación de estos. En caso de que se incluyan, los diagramas de flujo deberán permitir ver gráficamente y en forma consecutiva el desarrollo del procedimiento de que se trate.

Adicionalmente, deberán incluir el puesto o cargo del personal responsable de las diferentes actividades necesarias para proporcionar el servicio de que se trate, así como las interrelaciones existentes entre las diferentes áreas que participen en dichas actividades, identificando al menos:

- 1) En su caso, los prestadores de servicios necesarios para tales efectos.
- 2) Los flujos de información generados entre las distintas áreas que participen así como con los prestadores de servicios.
- 3) Las líneas de comunicación entre las personas responsables de los procesos o procedimientos en relación con la prestación del servicio de que se trate.
- 4) Los lineamientos, manuales o información vinculada a los procesos o procedimientos del servicio de que se trate.

Asimismo, en este apartado se deberán describir las diferentes plataformas tecnológicas, ya sean propias o de terceros, bases de datos y demás información disponible para la realización de las actividades asociadas a los diferentes servicios que proporcione. Finalmente, se deberán incluir, en su caso, como anexos al manual, los documentos de trabajo, formatos y demás documentos relevantes relacionados con las actividades necesarias para proporcionar el servicio.

a) Administración de activos

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, deberán describir todas aquellas actividades y procedimientos necesarios para prestar el servicio de administración de activos desglosando cada una de las fracciones I, II, IV y V señaladas en el artículo 15 de la Ley en relación con las fracciones I a III del artículo 39 de la Ley, en el orden indicado en el propio artículo 39. Adicionalmente, deberán incorporar la descripción de las actividades y procedimientos para:

- 1) Respecto de la adquisición o enajenación de los activos objeto de inversión:
 - El análisis que deberán efectuar para la selección de activos objeto de inversión.
 - La evaluación del apego al régimen de inversión, previo a la celebración de operaciones.
 - Cotización, confirmación y asignación de operaciones.
- 2) El registro de las operaciones de compra o venta de acciones representativas del capital social de los fondos de inversión que administren.
- 3) El cumplimiento en representación de los fondos de inversión de sus obligaciones de divulgación de información a la Comisión, así como al público inversionista y a las personas que proporcionen los servicios de distribución de sus acciones.

Asimismo, se deberá incluir la descripción de los mecanismos implementados para evitar que las acciones de los fondos de inversión que administren se negocien de manera exclusiva con clientes de alguna sociedad distribuidora de fondos de inversión o sociedades que presten dicho servicio, o únicamente a través de la propia sociedad operadora en términos de lo previsto en el artículo 32, cuarto párrafo de la Ley.

Adicionalmente, deberán incorporar las políticas aprobadas por el consejo de administración para modificar o suspender la recompra de los fondos de inversión que presenten condiciones desordenadas de mercado o problemas de liquidez y de valuación, así como, cualquier restricción a la compra o venta de los fondos de inversión que administren.

En caso de pactar comisiones con otras sociedades operadoras o entidades financieras del exterior del mismo tipo para realizar los servicios de administración de activos de los fondos de inversión, deberán incorporar los lineamientos técnicos y operativos, así como las políticas generales que deberán observarse en términos de estas disposiciones.

De igual forma, deberán incorporar las actividades y procedimientos para llevar a cabo la intermediación de las acciones de los fondos de inversión incluyendo la canalización de las órdenes de compra y venta de estas, así como la divulgación de la información correspondiente, en términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

b) Distribución de acciones de fondos de inversión

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, deberán describir todas aquellas actividades y procedimientos necesarios para prestar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión desglosando cada una de las fracciones I a V señaladas en el artículo 40 Bis de la Ley, en el orden indicado en el propio artículo 40 Bis, e incluir lo relativo al artículo 40 Bis 4 de la Ley. Adicionalmente, deberán incorporar las actividades y procedimientos para:

- 1) La administración de cuentas de los clientes (apertura, mantenimiento y cancelación de contratos).
- 2) La recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión, debiendo considerar lo relativo a las modificaciones o cancelaciones de órdenes.
- 3) Proporcionar servicios de inversión (pudiendo hacer referencia a las políticas y lineamientos que deban tener conforme a las disposiciones aplicables o en el manual correspondiente).
 - 3.1) Servicios no asesorados.
 - Transmisión por cuenta y orden de sus clientes de órdenes para la compra y venta de acciones representativas del capital social de fondos de inversión.
 - Promoción o comercialización.
 - 3.2) Servicios asesorados.
 - Evaluación para determinar los perfiles de inversión de sus clientes o de la cuenta.
 - Análisis de los productos financieros para ser ofrecidos a sus clientes, a fin de determinar su perfil, tomando en cuenta tanto su complejidad como el Servicio de inversión asesorado a proporcionar.
 - Evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de inversión asesorados, incluyendo la política de diversificación.
 - Elaboración del marco general de actuación en caso de contratos en los que se convenga la prestación del servicio de gestión de inversiones.

Adicionalmente, deberán incluir las políticas y lineamientos para la difusión a sus clientes de la información relativa a los fondos de inversión que ofrezcan, informes de transacciones u operaciones a que alude el último párrafo del artículo 40 Bis de la Ley, las actividades y servicios que presten, las comisiones cobradas, así como las demás relativas a los servicios de inversión en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Igualmente, deberán prever las actividades y procedimientos para mantener registros de las recomendaciones proporcionadas e instrucciones recibidas por parte de los clientes respecto del servicio de inversión que corresponda, así como grabar o documentar en medios electrónicos o digitales las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios de asesoría, promoción, compra y venta acciones de fondos de inversión.

- 4) Llevar a cabo los procesos de distribución a través de sociedades que proporcionan sistemas para tales efectos, la implementación de los contratos de adhesión, las condiciones operativas, la implementación de los contratos de distribución, así como los procesos que se lleven a cabo en las sociedades que administran mecanismos para la revelación de información de fondos de inversión.
- 5) Las obligaciones adicionales de difusión de información a los clientes, las cuales deberán contemplar al menos la siguiente información:
 - Los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión y sus modificaciones, así como los documentos con información clave para la inversión.
 - La composición de los activos totales de los fondos de inversión.
 - El porcentaje de tenencia por accionista de los fondos de inversión.
 - Monto y concepto de las comisiones que se cobren los fondos de inversión y sus prestadores de servicios a la clientela bajo cualquier título, así como sus modificaciones.
 - Avisos relacionados con la transformación de los fondos de inversión (fusión, escisión, disolución, liquidación o concurso mercantil)
 - Otra información relevante (excesos o defectos a los límites de inversión, inversiones realizadas fuera de los límites aplicables, realización de operaciones que impliquen cambios en la calificación o categoría, etc.)
 - Los estados financieros básicos consolidados de la sociedad operadora de fondos de inversión y de los fondos de inversión.

c) Manejo de cartera de valores en favor de terceros.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, deberán describir las políticas y lineamientos necesarios para prestar los servicios de inversión o bien, hacer la referencia al manual correspondiente. Adicionalmente, incorporar las actividades y procedimientos para:

- 1) La recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de productos financieros, debiendo considerar lo relativo a las modificaciones o cancelaciones de órdenes.
- 2) Proporcionar servicios de inversión (pudiendo hacer referencia a las políticas y lineamientos que deban tener conforme a las disposiciones aplicables o en el manual correspondiente).
 - 3.1) Servicios no asesorados.
 - Transmisión por cuenta y orden de terceros de órdenes para la compra y venta de productos financieros.
 - Promoción o comercialización.
 - 3.2) Servicios asesorados.
 - Evaluación necesaria para determinar los perfiles de sus clientes.
 - Análisis de los productos financieros para ser ofrecidos a sus clientes, a fin de determinar su perfil, tomando en cuenta tanto su complejidad como el Servicio de inversión asesorado a proporcionar.
 - Evaluación de la razonabilidad de las recomendaciones u operaciones en Servicios de inversión asesorados, incluyendo la política de diversificación.
 - Elaboración del marco general de actuación en caso de contratos en los que se convenga con los clientes el manejo discrecional en servicios asesorados.

Adicionalmente, deberán incluir las políticas y lineamientos para la difusión a sus clientes de la información relativa a los fondos de inversión que ofrezcan, informes de transacciones u operaciones a que alude el último párrafo del artículo 40 Bis de la Ley, las actividades y servicios que presten, las comisiones cobradas, así como las demás relativas a los servicios de inversión en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Igualmente, deberán prever las actividades y procedimientos para mantener registros de las recomendaciones proporcionadas e instrucciones recibidas por parte de los clientes respecto del servicio de inversión que corresponda, así como grabar o documentar en medios electrónicos o digitales las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios de asesoría, promoción, compra y venta acciones de fondos de inversión.

d) Contabilidad

En esta sección se deberán describir las actividades y procedimientos asociados con la contabilidad de la sociedad y, en su caso, de los fondos de inversión a los que les preste servicios, en términos de lo previsto por el Código de Comercio, así como los registros o auxiliares y criterios contables que establezca la Comisión, debiendo describir según corresponda, al menos aquellas actividades y procedimientos relacionados con:

- 1) La administración del catálogo de cuentas y el mantenimiento de las guías contables para el registro de los diversos tipos de operaciones.
- 2) El registro de las operaciones de compraventa de los instrumentos que conformen la cartera de valores, así como de la aplicación los resultados y el ejercicio de derechos corporativos relativos a las operaciones que realicen.
- 3) El establecimiento de los mecanismos para corroborar que los registros que efectúen correspondan con la información que soporte de cada uno de los movimientos realizados.
- 4) La aprobación de cuentas por pagar y la aplicación de los registros relativos al provisionamiento de gastos.

- 5) La conciliación de las inversiones que formen parte de la cartera de valores respecto de los estados de cuenta emitidos por las instituciones para el depósito de valores, así como de las acciones distribuidas respecto el capital social de los fondos de inversión.
- 6) La valuación de la cartera de valores utilizando los precios actualizados de valuación, que les sean proporcionados por los proveedores de precios.
- 7) El reconocimiento de las obligaciones fiscales que deriven de su operación.
- 8) La determinación contable del precio de valuación de las distintas series o clases de acciones de los fondos de inversión.
- 9) El registro de depreciaciones de activos y amortización de gastos.
- 10) La re-expresión de estados financieros.
- 11) Las conciliaciones contables y operativas.
- 12) La generación y aprobación de estados financieros.
- 13) El reconocimiento de la aplicación de los diferenciales al precio de valuación de compra o venta de las acciones de los fondos de inversión aplicados.

e) Depósito y custodia

Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán determinar si prestan los servicios de custodia en términos del artículo 39 Bis, fracción III de la Ley de Fondos de Inversión. En caso contrario, deberán señalar la entidad o entidades que la llevan a cabo, tanto para el caso de los Activos Objeto de Inversión como de las acciones de los fondos de inversión de que se trate.

Asimismo, deberán describir las diferentes actividades relacionadas con el depósito y custodia de los activos objeto de inversión y, en su caso, de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión, a fin de cerciorarse de la existencia de los valores depositados y de garantizar tanto la guarda como la conservación de estos, incluyendo los mecanismos que aseguren la debida actualización de los registros correspondientes.

f) Valuación de acciones de fondos de inversión

Las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión deberán describir todas aquellas actividades y procedimientos necesarios para prestar el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión en términos del artículo 44 de la Ley. Adicionalmente, deberán incorporar las actividades y procedimientos para:

- 1) La recepción de la información operativa y contable necesaria de los fondos de inversión para la determinación de los precios de valuación.
- 2) La aplicación de los precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de los fondos de inversión, que les sean proporcionados por los proveedores de precios de los fondos de inversión de que se trate.
- 3) Los mecanismos necesarios para acceder directamente y verificar diariamente la información sobre la composición de la cartera de inversión de los fondos de inversión de que se trate, así como del número de acciones en circulación y las operaciones pendientes de liquidar.
- 4) La corroboración diaria respecto de que los saldos y movimientos que se realicen en la contabilidad, son consistentes con los estados de cuenta de que se trate, así como en relación con la demás información operativa que se genere.
- 5) Reconocer la aplicación de los diferenciales al precio de valuación de compra o venta de las acciones de los fondos de inversión aplicados.
- 6) El proporcionar los precios de valuación a la Comisión y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II y VII de la Ley.
- 7) Registrar las fallas, errores u omisiones presentadas en la recepción, proceso y análisis de información, que repercutan en la determinación de los precios de valuación de las acciones de los fondos de inversión.

En caso de que el servicio sea proporcionado por sociedades operadoras de fondos de inversión, estas deberán describir los servicios y actividades tomando en cuenta lo previsto en los incisos anteriores, así como los procesos y procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

g) Control, seguimiento y operación de tesorería.

En esta sección se deberán describir las actividades y procedimientos que se observarán para la operación de tesorería, así como para el control y seguimiento del proceso diario de operación de los fondos de inversión y la verificación, confirmación y liquidación de operaciones, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1) La determinación de los flujos de efectivo iniciales debiendo describir los procesos relativos a la verificación de traspasos entre cuentas bancarias, transferencias a los sistemas de pago, para definir los flujos de efectivo diarios.
- 2) La verificación de la aplicación del ejercicio de derechos patrimoniales derivados de la tenencia de valores en las carteras de los fondos de inversión, debiendo indicar entre otros aspectos, la fuente de la cual obtienen la información de los derechos decretados, los mecanismos para verificar los pagos que le corresponden a cada fondo de inversión, los medios a través de los cuales hacen del conocimiento de la entidad contratada para la prestación del servicio de depósito y custodia para la aplicación, en su caso, de las nuevas posiciones, tenencias o pagos en efectivo.
- 4) La liquidación de las operaciones que deriven de la compraventa activos objeto de inversión y de acciones de los fondos de inversión, determinando entre otros aspectos, los saldos de las operaciones pendientes de liquidar, las áreas autorizadas para transferir y fondear el efectivo que corresponda y los controles necesarios para verificar que sean debidamente liquidadas.
- 5) Programación, concentración y dispersión de flujos de efectivo, especificando entre otros aspectos, las políticas para fondear los medios que establezcan para el pago de las obligaciones de liquidación correspondientes, los requisitos que deberán tener las cuentas bancarias para cubrir las necesidades de concentración, dispersión y liquidación de operaciones, debiendo establecer los controles necesarios relativos a privilegios y facultades del personal que llevará a cabo estas funciones.
- 6) Conciliación de efectivos, de las posiciones de la cartera de valores y cierre operativo detallando los procesos de conciliación del efectivo y valores, con los estados de cuenta de instituciones financieras y depositarias, la periodicidad, así como el procedimiento que resultará en caso de presentar diferencias y las acciones correctivas que se llevarán a cabo, generando los reportes necesarios que soporten dicho procedimiento.

h) Administración integral de riesgos.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión que proporcionen servicios de administración de activos a fondos de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable, deberán incluir las políticas y procedimientos en materia de administración integral de riesgos, conforme a lo previsto en la Ley y en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, pudiendo hacer la remisión al correspondiente manual de administración integral de riesgos.

h) Otros servicios administrativos.

En caso de sociedades operadoras de fondos de inversión que proporcionen los servicios administrativos, deberán describir todas aquellas actividades y procedimientos necesarios para prestar los servicios administrativos desglosando cada una de las fracciones II a IV señaladas en el artículo 51 Bis de la Ley.

Adicionalmente, deberán describir los sistemas e interconexiones establecidos con aquellos prestadores de servicios de dichos fondos, de los cuales reciban la información requerida para la adecuada prestación de sus servicios.

i) Control interno.

En esta sección se deberán describir las actividades y procedimientos necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de la sociedad y de los fondos de inversión a los que les preste servicios, y que esta sea acorde con sus estrategias, fines y actividades, así como con lo dispuesto en la Ley y disposiciones de carácter general que de ella emanen, pudiendo hacer remisión al manual correspondiente.

Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, adicionalmente deberán desarrollar respecto de los fondos de inversión que administre, al menos lo relativo a:

- 1) El cumplimiento de las políticas de inversión y operación.
- 2) El apego a los prospectos de información al público inversionista.
- 3) El adecuado funcionamiento de los sistemas y de la contabilidad mediante los cuales se pueda verificar:
 - La existencia de los Activos Objeto de Inversión en los que invierta el fondo de inversión.
 - La debida aplicación de los recursos de los accionistas.
 - La valuación de las acciones representativas del capital social de los fondos de inversión.
 - El debido reconocimiento de los ingresos o rendimientos en la contabilidad de los fondos de inversión.
 - La correspondencia entre las acciones distribuidas y el capital social de los fondos de inversión.

Adicionalmente, en caso de pactar comisiones con otras sociedades operadoras de fondos de inversión o entidades financieras del exterior del mismo tipo para realizar los servicios de administración de activos de los fondos de inversión, deberán incorporar las políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del comisionista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en términos de estas disposiciones. Igualmente, deberán incluir el cumplimiento de las obligaciones en materia de controles internos tratándose de distribución de acciones de los fondos de inversión y manejo de cartera de valores por cuenta de terceros.

l) Recursos humanos.

En este apartado las sociedades deberán incluir los procedimientos relativos a la administración de los recursos humanos necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de sus distintas unidades de negocio, considerando las políticas para la llevar a cabo el reclutamiento y selección de personal; la contratación y remoción del personal; las remuneraciones y prestaciones; la capacitación; la certificación y autorización de los apoderados para celebrar operaciones con el público, y la integración de expedientes de los consejeros, directivos y empleados.

m) Servicios complementarios

En este apartado se deberán describir los servicios y actividades conexas o complementarias que les hayan sido autorizadas previamente por la Comisión, así como la descripción de los procesos y procedimientos asociados a estos servicios. En estos casos, además deberán incluirse claramente las diferentes relaciones de negocio, así como los flujos de información que se generen por dichos servicios.

3. CONTINGENCIAS

a) Acciones de recuperación

En este apartado se deberán describir los responsables, personal involucrado y actividades definidas para la ejecución de medidas correctivas oportunas en casos de contingencia o emergencia, por eventuales fallas tecnológicas, problemas operacionales, o cuestiones exógenas a fin de asegurar la continuidad en el funcionamiento de la sociedad operadora.

b) Respaldo de información

En este apartado se deberán describir los procesos y actividades, así como los responsables del resguardo y conservación de la información generada en la prestación de los servicios de la sociedad de que se trate.

c) Recuperación de información

En este apartado se deberán describir los procesos y procedimientos establecidos para la recuperación oportuna de la información generada por los diferentes servicios que preste la sociedad, las personas autorizadas para solicitar la recuperación de la información de que se trate, así como los responsables.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios (3a).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, último párrafo, 34 Bis 1, fracción VII, 34 Bis 3, fracción I, 40, tercer, cuarto y quinto párrafos, 40 Bis, segundo párrafo, 40 Bis 1, 79 Bis y 80 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otras, a Ley de Fondos de Inversión, para incluir un esquema que permitiera que la totalidad de las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión tengan la posibilidad de distribuir acciones de cualquier fondo de inversión, al establecer que las sociedades operadoras de fondos de inversión no podrán rechazar las ofertas de compra y venta de acciones de fondos de inversión presentadas por las sociedades y entidades primeramente referidas, siempre que tales ofertas se ajusten a las condiciones del prospecto de información al público inversionista y al contrato de adhesión de la sociedad operadora, incluyendo la obligación de otorgar un trato irrestricto de igualdad entre y para las sociedades y entidades distribuidoras de acciones de fondos de inversión;

Que en este tenor y a fin de facilitar el cumplimiento del esquema referido, se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar la creación de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, a través de los cuales se celebren y perfeccionen operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión;

Que adicionalmente, con las reformas a la Ley de Fondos de Inversión, se incorporó la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer, a través de disposiciones de carácter general, los medios por los cuales los fondos de inversión proporcionarán información continua, periódica y de eventos relevantes, así como aquellos por los cuales se darán a conocer al público, a la Comisión y a los prestadores de servicios de los fondos de inversión, los precios actualizados de valuación de las acciones de fondos de inversión, por lo que resulta conveniente regular la autorización y operación de mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión;

Que se estima conveniente incorporar obligaciones adicionales para el contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, a efecto de fortalecer las funciones de vigilancia dentro de estas sociedades a la luz del esquema de distribución abierto de fondos de inversión;

Que a fin de dar orden, certeza y transparencia al tratamiento de las instrucciones de los inversionistas, es necesario establecer las disposiciones relativas al sistema de recepción, transmisión y registro de órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión de las sociedades y entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, y

Que en ese tenor, resulta necesario emitir las normas referidas en los párrafos anteriores que permitirán contar con un sector de fondos de inversión más abierto, dinámico, equitativo y sólido, en beneficio del público inversionista y de la propia operación de los fondos de inversión, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
APLICABLES A LOS FONDOS DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS**

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 1, con las fracciones IV y XV, recorriéndose las demás fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda; el Título Tercero, con un Capítulo Sexto a denominarse “De las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión”, con las Secciones Primera a denominarse “De la autorización” que comprenderá los artículos 64 Bis al 64 Bis 5, Segunda a denominarse “Del control interno y sistemas electrónicos” que comprenderá los artículos 64 Bis 6 al 64 Bis 9, Tercera a denominarse “De la contratación de servicios con terceros relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos” que comprenderá los artículos 64 Bis 10 y 64 Bis 11, Cuarta a denominarse “Del Plan de Continuidad de Negocio” que comprenderá los artículos 64 Bis 12 a 64 Bis 14, Quinta a denominarse “De las obligaciones derivadas de la prestación de servicios por parte de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación o de divulgación” que comprenderá los artículos 64 Bis 15 al 64 Bis 18, Sexta a denominarse “Del contrato de prestación de servicios” que comprenderá los artículos

64 Bis 19 a 64 Bis 22, Séptima a denominarse “De los contratos de adhesión para la negociación de acciones de fondos de inversión” que comprenderá los artículos 64 Bis 23 al 64 Bis 27, Octava a denominarse “De las comisiones y revelación de información en el prospecto de información al público inversionista” que comprenderá los artículos 64 Bis 28 al 64 Bis 34, Novena a denominarse “Del sistema de las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión para la recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión” que comprenderá los artículos 64 Bis 35 y 64 Bis 36, Décima a denominarse “De la suspensión de operaciones y la revocación” que comprenderá los artículos 64 Bis 37 a 64 Bis 39 y los Anexos 20 y 21, y se **DEROGA** el artículo 138 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014 y modificadas mediante las resoluciones expedidas el 16 de diciembre de 2014 y 5 de enero de 2015, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

Título Primero y Título Segundo

Título Tercero

Capítulo Primero a Quinto

Capítulo Sexto

De las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión

Sección Primera

De la autorización

Sección Segunda

Del control interno y sistemas electrónicos

Sección Tercera

De la contratación de servicios con terceros relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos

Sección Cuarta

Del Plan de Continuidad de Negocio

Sección Quinta

De las obligaciones derivadas de la prestación de servicios por parte de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación o de divulgación

Sección Sexta

Del contrato de prestación de servicios

Sección Séptima

De los contratos de adhesión para la negociación de acciones de fondos de inversión

Sección Octava

De las comisiones y revelación de información en el prospecto de información al público inversionista

Sección Novena

Del sistema de las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión para la recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión

Sección Décima

De la suspensión de operaciones y la revocación

Títulos Cuarto a Octavo

ANEXOS 1 a 19 . . .

ANEXO 20 Requerimientos mínimos del Plan de Continuidad de Negocio.

ANEXO 21 Formato de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social de una sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información.”

“Artículo 1.- . . .

I. a III. . . .

IV. Contingencia Operativa, a cualquier evento que dificulte o inhabilite a una sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, a prestar sus servicios o realizar los procesos necesarios para llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo 64 Bis 12 de las presentes disposiciones.

V. a XIV. . . .

XV. Plan de Continuidad de Negocio, al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones que permitan la continuidad en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, ante contingencias operativas, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.

XVI. a XXIII. . . .

Título Tercero**Capítulo Sexto**

De las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión

Sección Primera**De la autorización**

Artículo 64 Bis.- Se requerirá autorización de la Comisión para llevar a cabo la administración de mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión.

Solo gozarán de autorización las sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y siempre que se ajusten a las presentes disposiciones. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 64 Bis 1.- Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 64 Bis anterior, deberán presentarse a la Comisión acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales en los que se prevea como objeto la administración de los mecanismos electrónicos a que se refiere el presente Capítulo, según sea el caso, el cual deberá incluir los servicios que pretendan ofrecer, de conformidad con los artículos 40 y 45 de la Ley, según corresponda;
- II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad, indicando:
 - a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizarán para tal efecto;
 - b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y
 - c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio en términos del Anexo 21 de estas disposiciones.
- III. Relación de los posibles consejeros, administradores o socios gerentes, director general y principales directivos de la sociedad de que se trate, acompañada de la información que acredite que dichas personas cuentan con capacidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio necesario para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV. Plan general de funcionamiento que comprenda por lo menos:
 - a) Los locales e instalaciones que utilizarán para la prestación de sus servicios;
 - b) Las características de los sistemas automatizados que pretendan implementar para la prestación de sus servicios;
 - c) Las medidas de seguridad para preservar la integridad y confidencialidad de la información, así como las responsabilidades relativas al uso de los sistemas automatizados a través de los cuales realicen sus actividades.
 - d) Bases relativas a su organización.

- V. Estudio de viabilidad financiera, que incluya los estados financieros proyectados para los primeros 24 meses de operación, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo. Asimismo, se deberá incluir la descripción general del modelo financiero utilizado, señalando los principales supuestos, así como los ingresos esperados por concepto del cobro de las contraprestaciones correspondientes.
- VI. Los proyectos de contratos que regirán la prestación de sus servicios.
- VII. Manual de operación y funcionamiento que incorpore como mínimo lo siguiente:
- a) La indicación de los servicios que proporcionarán a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión y adicionalmente, tratándose de sociedades que administran mecanismos de divulgación de información de fondos de inversión, a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión y, en su caso, a cualquier persona moral que pretenda utilizar sus servicios, de conformidad con las presentes disposiciones.
 - b) Los términos, condiciones y formas para llevar a cabo la negociación y perfeccionamiento de operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, así como la celebración, o bien, para realizar la divulgación de información de fondos de inversión.
 - c) Tratándose de sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, los términos y condiciones para el envío oportuno y sistemático de la información sobre las operaciones que se realicen en sus sistemas, a las sociedades operadoras de fondos de inversión, entidades y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y prestadores de servicios, incluyendo las sociedades que administran mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión autorizadas por la Comisión.
 - d) Las políticas y lineamientos para el cobro de las tarifas, cuotas o comisiones por los servicios que presten, las cuales deberán ser transparentes, equitativas e iguales para usuarios con características similares.
 - e) Las causas por las que podrá suspender la prestación de sus servicios a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión y a cualquier persona moral que pretenda utilizar sus servicios, según sea el caso.
- VIII. Manual de conducta al que se sujetarán los consejeros, el director general, los directivos y demás personal involucrado en la prestación de los servicios, que incluya las políticas para la solución de conflictos de interés en la realización de sus actividades.
- IX. Documentación que describa los objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información y registros en materia de control interno a que alude el artículo 64 Bis 6 de las presentes disposiciones.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de fondos de inversión deberán acreditar ante la Comisión, previo al inicio de sus operaciones, que su infraestructura permite la conexión con las sociedades operadoras de fondos de inversión, las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión y demás prestadores de servicios que por su relación comercial con la sociedad deban enviar o recibir información continua sobre las operaciones celebradas con acciones de los fondos de inversión negociadas a través de ellas.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberán dar aviso a la Comisión sobre cualquier modificación que realicen a la documentación señalada en el presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar dicha modificación.

Artículo 64 Bis 2.- La negociación y el perfeccionamiento de las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, se podrá realizar a través de los mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión. Estos servicios serán prestados por las sociedades que obtengan la autorización en términos del artículo 64 Bis de este instrumento, a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión.

Tratándose de mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión, los servicios serán prestados a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión y a cualquier otra persona.

Artículo 64 Bis 3.- El consejo de administración de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberá estar integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos el cuarenta por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Asimismo, el consejo de administración contará con el apoyo de un secretario.

Los miembros del consejo de administración que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los accionistas que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones representativas del capital social, podrán designar en asamblea general de accionistas a un consejero y a un comisario, así como revocar dichos nombramientos, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 144 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tales designaciones, solo podrán revocarse cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros o comisarios, según sea el caso, en cuyo supuesto no deberán ser designados con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

Los consejeros y el secretario deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, en que funjan como tales, cuando la información no sea pública, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión la persona a la que transmitan o proporcionen dicha información deba conocerla. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tendrán las referidas sociedades de proporcionar toda la información que les sea solicitada por la Comisión.

Artículo 64 Bis 4.- El nombramiento de los consejeros, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como cumplir cuando menos con los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, salvo tratándose de los consejeros.
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.
- III. No ubicarse en alguno de los impedimentos siguientes:
 - a) Tener litigio pendiente con la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión de que se trate;
 - b) Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - c) Haber sido declarado en estado de quiebra o concurso, sin que haya sido rehabilitado, y
 - d) Realizar o ejercer funciones de inspección, vigilancia o regulación de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión.
- IV. No tener conflictos de intereses o un interés opuesto al de la sociedad en la que presten sus servicios.

En todo caso, las personas mencionadas en este artículo deberán manifestar por escrito que no se ubican en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, así como que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Tratándose de los comisarios, la designación deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como que cumplan con lo previsto en las fracciones III y IV de esta disposición.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión deberán verificar que las personas que sean designadas como consejeros, comisario, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de estas, con los requisitos señalados en esta disposición.

Artículo 64 Bis 5.- En ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión las personas siguientes:

- I. Los directivos relevantes o empleados de la sociedad de que se trate o de las personas morales que integren el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquella pertenezca. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.
- II. Las personas físicas que tengan Influencia Significativa o Poder de Mando en la sociedad de que se trate o en alguna de las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que dicha sociedad pertenezca.
- III. Los accionistas que sean parte del Grupo de personas que mantenga el control de la sociedad de que se trate.
- IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante.

Se considera para efecto de lo señalado en el párrafo anterior que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando los ingresos por la presentación de servicios a las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión representen más del diez por ciento de los ingresos totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de dichas sociedades o de su contraparte.

- V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos I a IV de esta disposición.
- VI. Las personas físicas que sean accionistas de sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión o cualquier otra persona que le preste servicios a los fondos de inversión en términos del artículo 32 de la Ley, o desempeñen en estas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes de alguna de las mencionadas sociedades.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del consejo de administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

La Comisión, previo derecho de audiencia de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, y del consejero de que se trate, y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del consejo de administración, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia conforme a lo previsto en los incisos I a V de esta disposición, supuesto en el cual perderán el referido carácter.

La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto haga la sociedad de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables, para objetar, en su caso, la independencia del consejero respectivo; transcurrido dicho plazo sin que la Comisión emita su opinión, se entenderá que no existe objeción alguna. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión podrá objetar dicha independencia, cuando con posterioridad se detecte que durante el encargo de algún consejero se ubique en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta fracción.

Sección Segunda

Del control interno y sistemas electrónicos

Artículo 64 Bis 6.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberán implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca la sociedad con el propósito de:

- I. Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de la sociedad de que se trate, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto, con el propósito de evitar posibles pérdidas en que puedan incurrir en la realización de actos o hechos voluntarios o involuntarios.
- II. Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de realizar de forma eficiente y eficaz sus actividades.
- III. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
- IV. Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normativa aplicable a la prestación de los servicios de la sociedad de que se trate.

Artículo 64 Bis 7.- El director general de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión será el responsable de:

- I. Vigilar que se observen las presentes disposiciones.
- II. Analizar los informes del o de los comisarios y los dictámenes de los auditores externos, presentando su opinión por escrito al consejo de administración.
- III. Informar a la Comisión trimestralmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en forma inmediata de las irregularidades en la prestación de los servicios de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

El director general deberá reportar semestralmente al consejo de administración del ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 64 Bis 8.- El reporte que el director general presente al consejo de administración de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, en términos del artículo 64 Bis 7 de las presentes disposiciones, deberá incluir el cumplimiento del marco normativo aplicable a la sociedad de que se trate, incluyendo el apego a su manual de conducta, y deberá elaborarse de manera semestral. El reporte deberá contener, como mínimo, una descripción de:

- I. El cumplimiento de las políticas, lineamientos y procedimientos de la sociedad de que se trate;
- II. La información de las evaluaciones que se encuentren pendientes de concluir durante el periodo.
- III. Cualquier cambio relevante de las políticas, lineamientos y procedimientos desde la fecha del reporte anterior.
- IV. Cualquier recomendación para generar cambios relevantes a las políticas y procedimientos como resultado de una revisión anual, la racionalidad de tal recomendación, y si tales políticas y procedimientos fueron o serán modificados por la sociedad de que se trate, para incorporar dicha recomendación.
- V. Cualquier problema de incumplimiento relevante identificado desde el último reporte.

El reporte a que se refiere esta disposición deberá entregarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de que se haya presentado al consejo de administración de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión.

Artículo 64 Bis 9.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, en la utilización de sistemas automatizados para la prestación de sus servicios, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asegurarse de que dichos sistemas permitan la identificación por estricto orden cronológico de todos los eventos que se celebren a través de ellos.
- II. Asegurarse de que sus procesos y aplicaciones estén debidamente documentados, incluyendo la metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.
- III. Realizar pruebas de manera previa a efectuar cambios o actualizaciones en dichos sistemas.

- IV. Mantener una debida segregación de funciones respecto al personal que realice las actividades de desarrollo, operación, soporte y uso de sus sistemas.
- V. Establecer medidas de seguridad para asegurar la integridad y confidencialidad de la información, así como para garantizar la integridad de los sistemas y de la información generada, almacenada y transmitida por estos. Dichas medidas deberán ser acordes con el grado de criticidad de la información.
- VI. Permitir el ingreso de usuarios autorizados por las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades o entidades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o, adicionalmente, para el caso de las sociedades que administran mecanismos electrónico de divulgación de información de fondos de inversión, por las sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión y cualquier persona moral que utilice sus servicios, así como prever la entrega y uso de las claves y contraseñas de acceso, las responsabilidades relativas al uso de los sistemas automatizados, la modificación de datos de los usuarios y procedimientos de revisión periódica de la vigencia de los datos de usuarios autorizados.
- VII. Llevar registros de los accesos efectuados a sus sistemas y, en su caso, de las operaciones celebradas a través de estos, incluyendo la información detallada de la operación efectuada por los usuarios. Estos registros deberán contar con mecanismos que eviten ser alterados.
- VIII. Contar con políticas y procedimientos para la revisión periódica de los registros de acceso y transacciones.
- IX. Contar con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información que minimicen el riesgo de pérdida de tal información, así como medios alternos para el intercambio de información con las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de fondos de inversión o entidades que distribuyan fondos de inversión o cualquier otro participante.
- X. Contar con infraestructura de procesamiento y comunicaciones de alta disponibilidad, considerando los esquemas de redundancia o mecanismos alternos que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de las sociedades.
- XI. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles adecuados de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios realizados.
- XII. Realizar al menos una vez al año pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades en los sistemas automatizados y equipos de cómputo.
- XIII. Definir esquemas de control y políticas de operación, autenticación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de sus operaciones a través de cualquier medio electrónico.
- XIV. Mantener los controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.
- XV. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de las operaciones a través de los mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión.
- XVI. Tratándose de sociedades que administren mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión:
 - a) Asegurar la actualización y oportuna difusión de la información que reciban.
 - b) Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso recuperar, la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen a través de los mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión.

Sección Tercera

De la contratación de servicios con terceros relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos

Artículo 64 Bis 10.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, podrán contratar con terceros la prestación de servicios relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos, siempre que estos se encuentren relacionados con la negociación y perfeccionamiento de operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión o con la divulgación de información de fondos de inversión.

Para efectos de lo anterior, la sociedad de que se trate deberá obtener previamente autorización de la Comisión y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar a la Comisión un informe que especifique los servicios a contratar y sus riesgos, así como los criterios y procedimientos para seleccionar al prestador del servicio. Dichos criterios y procedimientos estarán orientados a evaluar la capacidad técnica, financiera y en recursos humanos del proveedor, para prestar el servicio.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión deberán mantener a disposición de la Comisión la documentación que acredite el procedimiento de selección aplicado.

- II. Contar con políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del proveedor de servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que deberán contener aspectos relativos a:
 - a) La cantidad, calidad y costos de los servicios contratados, especificando metas de desempeño y formas de medición de estas.
 - c) La confidencialidad y seguridad de la información de los usuarios y de la cuenta propia.
 - d) Las responsabilidades de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión y del proveedor del servicio, los procedimientos para vigilar el cumplimiento de dichas responsabilidades, así como las garantías e indemnizaciones en caso de incumplimiento.
 - e) El compromiso del proveedor del servicio para proporcionar, a solicitud de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la sociedad de que se trate, a sus auditores y a los supervisores.
 - f) Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación de servicios.
 - g) Las medidas para asegurar la continuidad del negocio, así como los procedimientos de contingencia que incluyan un plan de recuperación en caso de desastres.
- III. Contar con planes para evaluar y reportar al consejo de administración el desempeño del prestador del servicio, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio.

El consejo de administración será responsable de aprobar y verificar el cumplimiento de las políticas y criterios para seleccionar a los proveedores de los servicios que contrate la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión en términos de lo previsto en este artículo, así como de los servicios que se otorguen y actividades que se realicen al amparo de dichas políticas y criterios.

El director general será responsable de la implementación de las políticas y criterios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 64 Bis 11.- La contratación de los servicios a que se refiere el artículo 64 Bis 10, no eximirá a las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, ni a sus consejeros, directivos y empleados, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las presentes disposiciones.

Las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información a que se refiere la Ley serán extensivas a los proveedores de los servicios de que se trate. Dichas disposiciones también serán aplicables a los representantes, directivos y empleados de los proveedores de servicios, aun cuando dejen de laborar o brindar sus servicios en los citados proveedores.

En caso de que las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, contraten la prestación de servicios de procesamiento de información o administración de bases de datos con terceros, deberán establecer los siguientes controles en materia de operación, seguridad y auditoría:

- I. Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto con el proveedor, así como mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información en los tiempos de respuesta de los servicios contratados.
- II. La responsabilidad para el director general de administrar, autorizar y revisar de manera periódica el acceso a la información, así como determinar las medidas para asegurar que la transmisión de la información se efectúe de manera cifrada punto a punto.
- III. La realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, la operación de los centros de cómputo, así como de los mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, en términos de las políticas y procedimientos que para tales efectos establezcan.

Sección Cuarta

Del Plan de Continuidad de Negocio

Artículo 64 Bis 12.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión deberán desarrollar un Plan de Continuidad de Negocio para restablecer su operación en caso de presentarse una contingencia operativa, considerando al menos los requerimientos señalados en el Anexo 20 de las presentes disposiciones. Dicho plan deberá ser revisado y aprobado al menos cada cinco años por el consejo de administración de la sociedad de que se trate, o en un plazo menor a solicitud de la Comisión.

Artículo 64 Bis 13.- El director general de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión de que se trate, deberá elaborar el Plan de Continuidad de Negocio observando al efecto lo establecido en el Anexo 20 de estas disposiciones; dicho plan y sus modificaciones serán presentados para aprobación del consejo de administración.

El director general será responsable de:

- I. La implementación y continua actualización y difusión del plan al interior de la sociedad de que se trate. Al efecto, deberá establecer un programa de capacitación que responda a la participación del personal en caso de que se presente una contingencia operativa, así como en el desarrollo del propio plan.
- II. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de contingencias operativas, la cual deberá ser parte del Plan de Continuidad de Negocio. Dicha política deberá prever la comunicación oportuna con sus usuarios, con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de la propia sociedad, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.
- III. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión, las contingencias operativas que se presenten en cualquiera de sus sistemas o canales de atención a sus usuarios y que tengan como consecuencia una suspensión en la prestación de sus servicios.

En todo caso, el aviso señalado deberá efectuarse dentro de los sesenta minutos siguientes a partir de la identificación del inicio de la contingencia operativa, a través de cualquier medio de comunicación.

En el aviso a que se refiere la presente fracción, se deberá señalar al menos, la fecha y hora de inicio de la contingencia operativa, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, así como una descripción del evento que se haya registrado.

Asimismo, el director general deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a la conclusión de la contingencia operativa, la descripción de dicha contingencia, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos, los procesos, sistemas y canales afectados, así como la indicación de las acciones que se implementarán para minimizar el impacto en situaciones similares subsecuentes.

Adicionalmente, el director general de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberá asegurarse de que el funcionamiento del Plan de Continuidad de Negocio sea sometido a pruebas de efectividad al menos una vez al año y se haga del conocimiento del personal. Asimismo, deberán revisar y, en su caso, actualizar por lo menos una vez al año de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio consejo de administración o como resultado de las pruebas de efectividad, el referido plan.

En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el director general podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su designación, manteniendo en todo momento una adecuada segregación de funciones que evite conflictos de interés.

Artículo 64 Bis 14.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, deberán contar con una metodología para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las contingencias operativas, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia el Anexo 20, fracción I, inciso d) de las presentes disposiciones, la cual deberá contar con la previa aprobación del consejo de administración.

El director general deberá verificar anualmente la efectividad de la metodología comparando sus estimaciones contra las contingencias operativas observadas.

El director general deberá informar al consejo de administración y a la Comisión, el resultado de las pruebas de efectividad y de la evaluación del alcance del Plan de Continuidad de Negocio, de su adecuada divulgación entre las áreas pertinentes y la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento. Dicho informe deberá realizarse cuando menos una vez al año o antes si se detectan resultados relevantes.

Sección Quinta

De las obligaciones derivadas de la prestación de servicios por parte de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación o de divulgación

Artículo 64 Bis 15.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, según se trate, tendrán las obligaciones siguientes en la prestación de sus servicios:

- I. Tratándose de sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, proporcionar acceso a los sistemas de negociación automatizados y electrónicos que permitan a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión operar en igualdad de condiciones en atención a lo previsto en los artículos 32, cuarto párrafo y 40, tercer párrafo de la Ley, así como obtener la información de órdenes, hechos realizados y del mercado en general.
- II. Contar con procesos de operación que puedan ser modificados en caso de cambios significativos en el nivel de operación en sus sistemas, así como que permitan generar huellas de auditoría del ruteo de órdenes.
- III. Garantizar el procesamiento continuo de las órdenes para la celebración de operaciones con acciones de los fondos de inversión a lo largo del día, en las condiciones y dentro de los horarios de operación establecidos en los prospectos de información al público inversionista de los fondos de inversión, así como la correcta y oportuna asignación y liquidación de las órdenes.
- IV. Promover el depósito de las acciones de los fondos de inversión en las cuentas de las instituciones para el depósito de valores autorizadas por la Comisión.
- V. Estar en condiciones de almacenar y poner a disposición de sus usuarios y del público inversionista, la información relativa a los fondos de inversión operados a través de sistemas de negociación que sea indispensable para tomar decisiones de inversión, tales como la política de compraventa de las acciones, los criterios de diferenciación entre series y clases de un mismo fondo de inversión, los horarios de operación, los importes mínimos de inversión aplicable a la serie y clase accionaria, así como las comisiones aplicables a cada serie y clase accionaria.
- VI. Mantener en todo momento información actualizada sobre los fondos de inversión y sus acciones; tratándose de las sociedades que administran sistemas de negociación de acciones de fondos de inversión esta obligación deberá referirse únicamente a aquella información que sea necesaria para la negociación de dichas acciones.
- VII. Asegurarse de que cuentan con la capacidad adecuada para prestar sus servicios tanto en condiciones normales como en situaciones de estrés.
- VIII. Asegurarse de que sus actividades se apeguen a los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado y se ajusten a las disposiciones aplicables.
- IX. Hacer del conocimiento previo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión y de cualquier persona moral que pretenda utilizar sus servicios, según se trate, los términos y condiciones del servicio, manteniendo dicha información siempre a su disposición.
- X. Establecer procedimientos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generar riesgos derivados de:
 - a) Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios electrónicos.
 - b) Contingencias generadas en los mecanismos electrónicos relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas.
 - c) El uso inadecuado de los canales de acceso a los sistemas electrónicos por parte de sus usuarios.
- XI. Prestar sus servicios, en condiciones competitivas y no discriminatorias, así como dar un trato de igualdad a sus usuarios.

Artículo 64 Bis 16.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión deberán generar y mantener registros sobre las operaciones que se realicen a través de sus sistemas identificando el número, volumen, precio, acción, serie del fondo de inversión de que se trate y tipo de operación, así como las sociedades que realicen dichas operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión a partir de la fecha de celebración de las operaciones y conservarse por un periodo de cinco años.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión y de divulgación de información de fondos de inversión, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Las sociedades operadoras de fondos de inversión deberán elaborar o poner a disposición de las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, un comprobante de cada operación realizada, con los datos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el cual podrá ser proporcionado a través de los medios pactados con dichas distribuidoras. El comprobante deberá entregarse a más tardar el día hábil siguiente a aquel en el que la operación se haya realizado.

Artículo 64 Bis 17.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión de que se trate, deberán apegarse a los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado en la realización de sus actividades.

De manera enunciativa mas no limitativa, se considerará que las actividades de las sociedades referidas en el párrafo anterior no se apegan a los usos bursátiles o sanas prácticas de mercado cuando:

- I. Limiten la utilización de sus servicios a determinados tipos de fondos de inversión o de usuarios.
- II. Realicen prácticas discriminatorias con sus usuarios que impliquen entre otras, cualquier distinción en la prestación del servicio a las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión que impida, inhiba, limite o condicione la distribución de alguna o varias series o clases de acciones de los fondos de inversión .
- III. Establezcan barreras de entrada inequitativas para la prestación de sus servicios a los usuarios.
- IV. Determinen comisiones diferenciadas a sus usuarios con características similares.

Artículo 64 Bis 18.- Las sociedades que administren mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión podrán prestar a las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión y demás personas que pretendan contratarlas, los servicios de divulgación de información relevante.

Se considerará información relevante la siguiente:

- I. Por lo que respecta a la estructura societaria del fondo de inversión:
 - a) Las modificaciones a los estatutos sociales.
 - b) Las modificaciones a la estructura del capital social mínimo fijo.
 - c) Los cambios relevantes en la información relativa al socio fundador.
 - d) Los acuerdos de fusión, disolución o liquidación.
 - e) Los acuerdos para la escisión que se efectúe en términos de los artículos 14 Bis 7 y 14 Bis 8 de la Ley, detallando:
 - i) Los términos y condiciones de la transferencia de los Activos Objeto de Inversión al fondo de inversión escindido, así como la descripción de estos y el porcentaje que representan del total de los Activos Objeto de Inversión del fondo de inversión escidente. La información a que alude este inciso deberá desagregarse por tipo de activo o valor.
 - ii) Que el fondo de inversión escindido no estará obligado a la recompra de sus acciones, sino hasta el momento en que se proceda a su liquidación.
 - iii) La justificación para efectuar la escisión.

- f) La revocación de la autorización otorgada por la Comisión para constituirse y operar como fondo de inversión.;
 - g) El informe, en su caso, de las causas por las que no se hubiera concluido la liquidación del fondo, así como el balance final de liquidación del fondo de inversión, en su caso.
- II. Por lo que se refiere al régimen de inversión del fondo de inversión:
- a) Todo evento que implique cambios en el objeto, categoría, tipo o modalidad del fondo de inversión, índice de referencia, régimen de inversión, límites de tenencia por accionista, régimen de recompra.
 - b) Las modificaciones al prospecto de información al público inversionista del fondo de inversión o al documento con información clave para la inversión.
 - c) Los incumplimientos al régimen de inversión y las medidas que se tomen para regularizar la situación.
 - d) Las modificaciones en la gestión de los riesgos asociados a los activos objeto de inversión.
 - e) El desempeño actual e histórico del fondo de inversión, con una periodicidad mensual, anual, así como el rendimiento acumulado desde el inicio de la negociación de sus acciones.
- III. En relación con las acciones representativas del capital social del fondo de inversión:
- a) Las series y clases accionarias, identificando el fondo al que correspondan y los posibles adquirientes, así como todo cambio en la estructura del capital social, precisando si se trata de modificaciones a las series y clases accionarias..
 - b) La adquisición o venta de acciones por volúmenes mayores a los que usualmente se realizan.
 - c) La aplicación y modificación de los diferenciales en los precios de las acciones de los fondos de inversión por parte de la sociedad operadora de fondos de inversión que los administre.
 - d) Las medidas para administrar la liquidez del fondo de inversión que resulten en cambios en las políticas de compraventa de sus acciones.
 - e) Las modificaciones a la calificación que, en su caso, efectúe alguna institución calificadora de valores.
 - f) Las operaciones realizadas por la sociedad operadora de fondos de inversión que resulten en un cambio de categoría del fondo de inversión.
- IV. Respecto de la situación financiera del fondo de inversión:
- a) La contratación de créditos, préstamos o financiamientos por un monto igual o superior al cinco por ciento del patrimonio del fondo de inversión.
 - b) La reducción del capital social de los fondos de inversión por un monto igual o mayor al veinticinco por ciento en un periodo de dos meses o menos.
 - c) Las opiniones modificadas o no favorables que se incluyan en el dictamen a los estados financieros de la sociedad operadora de fondos de inversión que le preste servicios.
 - d) Cualquier evento que repercuta en la situación financiera o en el rendimiento de las acciones de los fondos de inversión, así como cualquier cambio en la política contable, financiera o económica en relación con el ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presente el cambio.
 - e) Las operaciones celebradas con instrumentos financieros derivados y con valores estructurados, que influyan o afecten los niveles de apalancamiento del fondo de inversión, así como los riesgos asociados a dichas operaciones.
 - f) La integración de la cartera de valores semanalmente..
 - g) Los estados financieros trimestrales, aprobados por el consejo de la sociedad operadora de fondos de inversión, incluyendo, en su caso, el régimen contable especial que les haya sido autorizado por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero.
 - h) Los Reportes regulatorios identificados como IP-IN e IP-CL que en términos de estas disposiciones deberán presentar los fondos de inversión.
 - i) Los estados financieros anuales dictaminados.

- V. Respecto de la sociedad operadora de fondos de inversión y la sociedad o entidad que preste el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión:
- a) Las fusiones, escisiones y declaraciones de concurso mercantil, así como la revocación de la autorización otorgada por la Comisión.
 - b) Los hechos que constituyan casos fortuitos o causas de fuerza mayor que obstaculicen la prestación de los servicios.
 - c) La contratación de servicios con terceros para la realización de sus actividades.
 - d) La participación en el capital social de empresas que les presten servicios complementarios y auxiliares.
 - e) Las causas por las cuales la sociedad operadora de fondos de inversión o sociedades o entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión hayan retransmitido información que conforme a las disposiciones aplicables deba hacerse del conocimiento del público en general. Tratándose de información financiera, además deberán identificar en su caso, las observaciones del auditor externo.
 - f) La incorporación, separación, retiro o exclusión de accionistas que mantengan contratos o colaboren en la operación relacionada con aspectos financieros, legales, tecnológicos o administrativos de la sociedad operadora o de las personas morales que esta controle o en las que tenga una Influencia Significativa.
 - g) Las sanciones firmes que se les haya impuesto.
- VI. Respecto de los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 32 de la Ley que no sean sociedades operadoras de fondos de inversión o sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, así como de otros prestadores de servicios:
- a) La celebración, incumplimiento, rescisión o terminación de contratos o, en su caso, sustitución de los prestadores a que se refiere el artículo 32 de la Ley.
 - b) La contratación de asesores en inversiones.
 - c) Los datos de identidad de las entidades financieras responsables del depósito de los activos que por su naturaleza no puedan ser depositados en una institución para el depósito de valores.
 - d) Los estados financieros trimestrales de las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, incluyendo, en su caso, el régimen contable especial que les haya sido autorizado por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero.
 - e) Las fusiones, escisiones y declaraciones de concurso mercantil de los prestadores de servicios.
 - f) Los hechos que constituyan casos fortuitos o causas de fuerza mayor que obstaculicen la prestación de los servicios.
 - g) Las sanciones firmes que se les haya impuesto.
- VII. En relación con litigios y modificaciones regulatorias:
- a) Los conflictos colectivos de trabajo de la sociedad operadora de fondos de inversión o de las personas morales que esta controle o en las que tenga una Influencia Significativa.
 - b) Los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales relacionados con el fondo de inversión, con la sociedad operadora que le preste servicios o con las personas morales que esta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, así como el sentido de las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos, o bien, emitidas en contra de los accionistas que tengan Influencia Significativa, consejeros y directivos relevantes.
 - c) Las modificaciones a leyes o disposiciones gubernamentales que impacten la operación del negocio del fondo de inversión o de la sociedad operadora de fondos de inversión o distribuidora que le preste servicios, o de las personas morales que controle, o en las que tenga una Influencia Significativa.

Adicionalmente, las sociedades que administren mecanismos electrónicos de divulgación de información podrán establecer mecanismos de divulgación adicionales, incluyendo en su caso el correo electrónico, el acceso a lectores o medios de redifusión.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las sociedades operadoras de fondos de inversión estarán obligadas a enviar a la Comisión a través del STIV en forma inmediata la información sobre los eventos relevantes sobre los fondos de inversión que administren.

Sección Sexta

Del contrato de prestación de servicios

Artículo 64 Bis 19.- Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, en los contratos que celebren con las sociedades o personas a que se refiere el artículo 64 Bis 2 de las presentes disposiciones, deberán incluir, en adición a las estipulaciones que por su naturaleza correspondan, lo siguiente:

- I. Los medios que habrán de utilizar para lograr la identificación de las personas autorizadas por las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión y, adicionalmente para el caso de sociedades que administran mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión, por las sociedades valoradoras de acciones de fondos de inversión y demás personas que pretendan utilizar sus servicios, para la operación de los sistemas automatizados o de comunicación, así como las responsabilidades relativas a su uso;
- II. Tratándose de sociedades que administran mecanismos de negociación de acciones de fondos de inversión, deberán pactar que se entenderán presentadas en firme las solicitudes de órdenes transmitidas a través de los equipos automatizados o de comunicación que se instalen.
- III. Que los medios de identificación utilizados para operar los equipos automatizados o de comunicación que se implementen en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos privados, teniendo igual valor probatorio.
- IV. Que podrán suspender o cancelar el acceso a sus sistemas automatizados, cuando cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para acceder a dichos sistemas han sido utilizados en forma indebida.

La suscripción del contrato a que se refiere este artículo habilitará a las sociedades operadoras de fondos de inversión y a las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, a celebrar el contrato de adhesión a que alude el artículo 64 Bis 23 de estas disposiciones, que la propia sociedad operadora haya elaborado a fin de pactar los términos y condiciones en que se negociarán las acciones de los fondos de inversión de que se trate.

En todo caso, las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión deberán poner a disposición de las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, el contrato de adhesión de las sociedades operadoras de fondos de inversión.

Artículo 64 Bis 20.- El consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión, será el responsable de aprobar, en su caso, la contratación de los servicios de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión.

Artículo 64 Bis 21.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión deberán incluir en su material de promoción la liga a la página de internet de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación o de divulgación de información de fondos de inversión, en la que se pueda consultar la información pública de los fondos de inversión disponibles en el mercado.

Artículo 64 Bis 22.- Los fondos de inversión podrán dar cumplimiento a las obligaciones de revelación de información al mercado, a prestadores de servicios y al público en general a que hacen referencias los artículos 9, fracción II, segundo párrafo y fracción III, inciso a), 15, fracción II, último párrafo, 75, fracción I, 78, 81, fracción II, 85, segundo párrafo, y 143 de las presentes disposiciones, a través de las sociedades que administren mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión autorizadas por la Comisión, siempre que la sociedad operadora de fondos de inversión haya contratado sus servicios, en sustitución de la revelación a través del sistema electrónico de envío y difusión de información de la bolsa de valores en las que, en su caso, se encuentren listadas sus acciones.

Sección Séptima

De los contratos de adhesión para la negociación de acciones de fondos de inversión

Artículo 64 Bis 23.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión que pretendan utilizar los servicios de sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, deberán celebrar contratos de adhesión que regirán las operaciones entre dichas sociedades operadoras de

fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión. El contrato deberá ser enviado a la Comisión para su autorización 30 días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea su celebración, así como sus modificaciones en el plazo referido.

El contrato de adhesión deberá estipular, cuando menos lo siguiente:

- I. Los términos y condiciones en que deberán negociarse y, en su caso, concertarse las operaciones de compra y venta de acciones de fondos de inversión, de manera clara y precisa.
- II. Los horarios en los que las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión podrán llevar a cabo:
 - a) La transmisión y confirmación de las órdenes de compra y venta de las acciones de los fondos de inversión, las cuales deberán contemplar los datos de identificación del fondo de inversión de que se trate y el número de títulos así como el importe de la compra o venta, fecha y hora de la operación.
 - b) La notificación a la sociedad o entidad que proporciona los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, de los precios actualizados de valuación, así como el número de acciones representativas del capital social del fondo de inversión.
 - c) La aplicación de diferenciales al precio actualizado de valuación que, en su caso, hubiere determinado la sociedad operadora de los fondos de inversión que se negocien a través de los mecanismos electrónicos de negociación, por condiciones desordenadas de mercado que pudieran generar compras o ventas significativas e inusuales de las acciones de los fondos de inversión.
 - d) La conciliación diaria de los saldos correspondientes a las órdenes transmitidas durante el horario de operación.
- III. El procedimiento que se seguirá en caso de que las órdenes de compra y venta de las acciones de los fondos de inversión se reciban fuera del horario establecido.
- IV. El detalle con el que se informarán las operaciones de compra o venta de acciones de fondos de inversión, con la periodicidad que pacten, sin que en ningún caso pueda ser superior a una semana.
- V. Los medios, mecanismos y horarios máximos para la liquidación de operaciones y custodia de las acciones correspondientes, indicando el medio a través del cual se realizará la transferencia de recursos correspondiente.
- VI. Las comisiones que recibirán las sociedades distribuidoras o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión por la prestación de sus servicios.
- VII. La prohibición para las sociedades operadoras de fondos de inversión de condicionar a las sociedades y entidades que distribuyan fondos de inversión, la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.
- VIII. La forma para dar a conocer a las sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, los prospectos de información al público inversionista y los documentos con información clave para la inversión y sus modificaciones, así como la demás información relevante.
- IX. El procedimiento a seguir respecto a la custodia y depósito de las acciones de los fondos de inversión en una institución para el depósito de valores autorizada por la Comisión.
- X. Las obligaciones para las sociedades o entidades que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de fondos de inversión siguientes:
 - a) Proporcionar oportunamente la información respecto de los fondos de inversión cuyas acciones distribuyan.
 - b) Proporcionar diariamente el número de acciones distribuidas, así como las operaciones de compra y de venta de acciones, por cada serie y clase que tenga contratada.
 - c) Mantener informados a los clientes sobre la evolución y desempeño de los fondos de inversión una vez efectuada su distribución, debiendo transmitir con oportunidad a la clientela, en los mismos términos que la reciban, la información que las sociedades operadoras de fondos de inversión les comuniquen respecto de los fondos de inversión que administre.

- d) Informar oportunamente, por los canales previamente establecidos con sus clientes, cuando dejen de prestar los servicios de distribución de acciones de un fondo de inversión.

En todo caso, la información a que se refiere este inciso también deberá proporcionarse a través del estado de cuenta, en la fecha más próxima a la que se deje de distribuir acciones de los respectivos fondos de inversión. En este caso, la transmisión de las acciones, su liquidación y la venta de acciones de fondos de inversión, deberá efectuarse en el mejor interés de la clientela, por lo cual la distribuidora deberá consultar con sus clientes su interés sobre traspasar sus acciones a otra distribuidora o liquidarlas, sin que en ningún caso puedan cobrar comisiones por estos movimientos.

- e) Negociar y asignar las acciones de los fondos de inversión entre su clientela, de conformidad con los términos y condiciones señalados en sus prospectos de información al público inversionista, incluyendo las políticas de compra y venta de acciones, así como del tipo de inversionista al que esté dirigido el fondo de inversión de que se trate.

La información a que se refiere esta fracción podrá, en su caso, proporcionarse a través de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de divulgación de información de fondos de inversión.

Los contratos de adhesión, adicionalmente podrán tener anexos en los que se establezca la información referida en las fracciones anteriores, atendiendo a las características particulares de cada fondo de inversión.

Los organismos autorregulatorios podrán establecer normas autorregulatorias tendientes a la estandarización del contenido de los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos de adhesión que se celebren entre sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que presten servicios de distribución deberán contemplar lo previsto en este artículo, con independencia de que utilicen los servicios de sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión.

Artículo 64 Bis 24.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión no podrán rechazar las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión que administren, pudiendo, en su caso, suscribir un contrato de adhesión para la distribución de los fondos de inversión. Lo anterior, salvo que las sociedades o entidades distribuidoras no cumplieran con los términos y condiciones de:

- I. Los prospectos de información de los fondos de inversión de que se trate, y
- II. Las reglas operativas de las sociedades que administren plataformas electrónicas de negociación.

Artículo 64 Bis 25.- Los contratos de adhesión que celebren los fondos de inversión a través de las sociedades operadoras de fondos de inversión que las administren, con sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión, deberán prever que a través de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión, dichos fondos de inversión o sociedades operadoras que los administren cumplan con las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionen información diaria del número de acciones en tesorería a colocar.
- II. Proporcionen información diaria respecto del límite de tenencia individual por inversionista de las acciones del fondo que administran, el importe del capital social de los fondos de inversión, así como los eventos en que por aumento o disminución de capital modifiquen dicho límite durante el día.
- III. Lleven un registro del total de las acciones en circulación de los fondos de inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.

Artículo 64 Bis 26.- Se entenderán como actividades contrarias a los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado cuando las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, realicen cualquiera de las acciones siguientes:

- I. Limiten la celebración de contratos para la distribución de acciones de los fondos de inversión que administra, a la distribución de un número mínimo de acciones, o bien de las acciones de todos los fondos de inversión que administra.
- II. Rechacen las ofertas de compra o venta de las acciones de los fondos que administra solicitadas por la sociedad o entidad que preste servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, cuando estas sí se ajusten a las condiciones establecidas en el prospecto de información al público inversionista, siempre que existan acciones disponibles de ser suscritas.
- III. Limiten la celebración de contratos para la distribución de acciones a determinados fondos de inversión.

- IV. Establezcan comisiones diferenciadas atendiendo a la sociedad o entidad que le preste servicios de distribución de acciones de los fondos de inversión que administra o bien, al mecanismo conforme al cual se negocian las acciones.
- V. Tratándose de sociedades o entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, recibir de las sociedades operadoras cualquier beneficio, monetario o no, distinto de la comisión por la prestación de los servicios de distribución.

Artículo 64 Bis 27.-El contralor normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades o entidades que prestan servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, en adición lo dispuesto en la Ley y en las presentes disposiciones, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos para asegurar que se cumpla con los términos y condiciones de los contratos de adhesión para la distribución de acciones de fondos de inversión.
- II. Tratándose de sociedades operadoras de fondos de inversión, verificar diariamente la existencia de las acciones en circulación de los fondos de inversión que administren y certificar el monto de estas a la sociedad valuadora de fondos de inversión que se hubiere contratado. Lo anterior, salvo que dicha certificación sea realizada por una institución para el depósito de valores autorizada por la Comisión.

Sección Octava

De las comisiones y revelación de información en el
prospecto de información al público inversionista

Artículo 64 Bis 28.- Las comisiones que las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades o entidades que proporcionen los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión y las sociedades que administren mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión determinen por la prestación de servicios por parte de esta última, deberán pactarse en los contratos correspondientes, y ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. Utilizar lenguaje sencillo y comprensible al establecer el concepto de la comisión y los elementos que la integran.
- II. Informar el importe al que asciende la comisión y, en su caso, el método de cálculo.
- III. Identificar de manera clara el hecho o acto que la genere, incluyendo: comisión de entrada o de salida.
- IV. Señalar la fecha en la que se realizó el acto o hecho que la haya generado, así como la fecha en la que debe efectuarse su pago.
- V. Prever el periodo que comprende o, en caso de ser cobro único, señalar esta circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.
- VI. Ajustarse a lo previsto en el prospecto de información y no podrán ser diferenciadas en función del fondo de inversión o usuario de que se trate.

Artículo 64 Bis 29.- Las comisiones que las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión determinen en relación con la negociación y distribución de las acciones de los fondos de inversión a través de sociedades que administren sistemas de negociación de acciones de fondos de inversión, deberán estar basadas en los costos del servicio.

Artículo 64 Bis 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de las presentes disposiciones, las sociedades operadoras de fondos de inversión únicamente podrán establecer comisiones diferenciadas dentro de una misma serie de acciones de un fondo de inversión, atendiendo a los montos de inversión mínimos requeridos para dicho fondo de inversión, al régimen fiscal aplicable al tipo de inversionista de que se trate, al plazo mínimo de permanencia en el fondo de inversión, al desempeño del fondo de inversión, o cuando se trate de series o clases accionarias dirigidas exclusivamente a empleados, directivos o consejeros de la operadora o de entidades financieras que formen parte del grupo financiero o empresarial al que pertenezca la sociedad operadora. En todo caso, estas comisiones deberán describirse claramente en los prospectos de información al público inversionista.

El consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión deberá aprobar las políticas y lineamientos para el cobro de las comisiones que se establezcan atendiendo al desempeño del fondo de inversión, las cuales deberán garantizar en todo momento un trato equitativo entre clientes con características similares.

Las comisiones para cada serie o clase accionaria de un fondo de inversión, así como cualquier modificación a estas, deberán ser previamente aprobadas por el consejo de administración de la sociedad operadora de fondos de inversión que lo administre, con la votación favorable de la mayoría de consejeros independientes. La aprobación deberá promover que dicha estructura resulte en el mejor interés de los inversionistas de cada serie o clase accionaria en lo individual, así como del fondo de inversión en su conjunto.

La Comisión podrá en todo momento solicitar cambios a dichas políticas y lineamientos en beneficio de los clientes de los fondos de inversión.

Artículo 64 Bis 31.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión y las sociedades o entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, en el prospecto de información al público inversionista, el documento de información clave para la inversión o en los estados de cuenta, según corresponda, deberán desagregar detalladamente cada uno de los gastos asociados a la negociación de acciones de los fondos de inversión, separando los relativos a las actividades de distribución. En ningún caso se podrán incluir más de dos servicios bajo un mismo concepto de comisión.

Artículo 64 Bis 32.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión únicamente podrán transmitir recursos a un prestador de servicios por concepto de pago de las comisiones o contraprestaciones correspondientes al servicio de que se trate.

Artículo 64 Bis 33.- Las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión determinen efectuar cualquier tipo de descuento, bonificación o reembolso por concepto de distribución, deberán revelarlo a sus clientes y a la Comisión y aplicarlo de manera no discriminatoria entre todos los clientes de la misma serie accionaria del fondo de inversión de que se trate.

Artículo 64 Bis 34.- Los fondos de inversión deberán incorporar en sus prospectos de información al público inversionista, en adición a lo previsto en los artículos 13 y 20 de las presentes disposiciones, lo dispuesto en los artículos 32, cuarto párrafo y 40, tercer párrafo de la Ley, así como lo siguiente:

- I. Los fondos de inversión que cuenten con más de una serie o clase accionaria, no podrán establecer comisiones diferenciadas por tipo de entidad que los distribuya.
- II. Las sociedades operadoras de fondos de inversión únicamente podrán diferenciar el acceso a series o clases distintas en función del monto de inversión mínimo en el fondo de inversión, por el régimen fiscal aplicable al tipo de inversionista de que se trate, o bien cuando se trate de series o clases accionarias dirigidas exclusivamente a empleados, directivos o consejeros como parte de los esquemas de compensación de la sociedad operadora de fondos de inversión o de otras entidades financieras que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que esta pertenezca y por desempeño o por el plazo mínimo de permanencia requerido para el fondo de inversión de que se trate.
- III. Las sociedades operadoras de fondos de inversión, podrán contar con una serie o clase accionaria de cada fondo de inversión que administre, dirigida exclusivamente a empleados, directivos o consejeros de las sociedades operadoras o empresas del Grupo Empresarial al que esta pertenezca, siempre que se ofrezcan como parte de su esquema de remuneración, las cuales no estarán obligadas a distribuirse o negociarse a través de sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión autorizadas por la Comisión.

Sección Novena

Del sistema de las sociedades o entidades que distribuyan acciones de fondos de inversión para la recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión

Artículo 64 Bis 35.- Las sociedades y entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión, deberán contar con un sistema de recepción, transmisión y registro de las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión que giren sus clientes. El referido sistema, deberá diferenciar con toda claridad lo siguiente:

- I. El tipo de cliente.
- II. La recepción de instrucciones.
- III. El registro de órdenes.
- IV. La transmisión de órdenes.

Artículo 64 Bis 36.- Las instrucciones que las sociedades y entidades que presten servicios de distribución de acciones de fondos de inversión reciban de sus clientes para la compra o venta de acciones de fondos de inversión, deberán registrarse de forma inmediata en el sistema a que se refiere el artículo

64 Bis 35 en los términos y en el orden en que hayan sido giradas. Asimismo, su transmisión se llevará a cabo de manera periódica a lo largo del horario establecido para la negociación de las acciones de fondos de inversión, con excepción de aquellas provenientes de instrucciones de operaciones de celebración futura.

Una vez que las instrucciones de los clientes estén registradas en dicho sistema, adquirirán el carácter de órdenes y deberán transmitirse a la sociedad operadora de fondos de inversión que corresponda, a través, en su caso, de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión que hubieran contratado. En cualquier caso, los sistemas a que se refiere este artículo deberán contar con procesos que permitan generar huellas de auditoría.

Las sociedades distribuidoras o entidades que presten los servicios de distribución de acciones de fondos de inversión deberán asegurar el ingreso en sus sistemas de todas las órdenes de compra y venta de acciones de fondos de inversión, sin discriminar por tipo de fondo de inversión de que se trate.

Sección Décima

De la suspensión de operaciones y la revocación

Artículo 64 Bis 37.- La Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar a las sociedades que administren mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, la suspensión temporal de los servicios que ofrezcan, cuando sus operaciones no se ajusten a las disposiciones aplicables, a las sanas prácticas de mercado o se presenten condiciones desordenadas del mercado.

Artículo 64 Bis 38.- La Comisión, a solicitud de la sociedad que administre mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, podrá revocar la autorización para operar como tal, siempre que la asamblea de accionistas de la sociedad haya acordado su cambio de nacionalidad, transformación o, en su caso, su disolución y liquidación.

Artículo 64 Bis 39.- La Comisión, previo derecho de audiencia podrá revocar la autorización de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, cuando a su juicio:

- I. Incurran en infracciones graves o reiteradas a lo dispuesto en la Ley o las presentes disposiciones.
- II. Desempeñen las actividades propias de su objeto en forma inadecuada o bien, ofrezcan servicios distintos de los previstos en la autorización otorgada conforme a lo establecido en el artículo 64 Bis de estas disposiciones.
- III. Omitan reiteradamente proporcionar a la Comisión la información a que están obligadas de acuerdo a la Ley o las presentes disposiciones, o bien proporcionen información falsa o que induzca a error.
- IV. Intervengan en operaciones que no se apeguen a los usos bursátiles o a las sanas prácticas de mercado;
- V. Incumplan con su objeto.
- VI. Falten por causa que les sea imputable al cumplimiento de las obligaciones contratadas.
- X. Entren en proceso de disolución y liquidación, o sean declaradas en quiebra por la autoridad judicial.”

“**Artículo 138.-** Se deroga.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los seis meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo SEGUNDO transitorio siguiente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las sociedades que pretendan funcionar como sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión en términos de esta Resolución, podrán solicitar la autorización correspondiente antes de su entrada en vigor, debiendo ajustarse a lo previsto en este instrumento.

SEGUNDO.- El artículo 138 que se deroga mediante esta Resolución entrará en vigor a los doce meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente,

México, D.F., a 6 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Guadé.- Rúbrica.

Anexo 20**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DEL PLAN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIO**

- I. Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, previo al desarrollo del Plan de Continuidad de Negocio deberá llevar a cabo un análisis de impacto al negocio que:
 - a) Identifique los procesos críticos indispensables para la continuidad de las operaciones.
 - b) Determine los recursos (humanos, logísticos, materiales, de infraestructura tecnológica y de cualquier otra naturaleza) mínimos necesarios para mantener y restablecer los servicios de las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, ante la ocurrencia de contingencia operativa, así como al término de ésta.
 - c) Elabore escenarios relevantes relativos a las posibles contingencias operativas, tales como:
 - i. Desastres naturales y ambientales.
 - ii. Enfermedades infecciosas.
 - iii. Ataques cibernéticos o a la actividad informática.
 - iv. Sabotajes.
 - v. Terrorismo.
 - vi. Interrupciones en el suministro de energía.
 - vii. Fallas o indisponibilidad en la infraestructura tecnológica (funcionalidad de aplicaciones, telecomunicaciones, procesamiento de información y redes).
 - viii. Indisponibilidad de recursos humanos, materiales o técnicos.
 - ix. Interrupciones ocurridas en servicios prestados por terceros.
 - d) Estime los impactos cuantitativos y cualitativos de las contingencias operativas, con base en los escenarios definidos para cada proceso y a través de las metodologías a que se refiere el artículo 64 Bis 14 de las presentes disposiciones.
 - e) Defina la prioridad de recuperación para cada uno de los procesos identificados.
 - f) Determine el tiempo objetivo de recuperación (conocido como RTO, por sus siglas en inglés), para cada uno de los procesos.
 - g) Establezca, en su caso, el punto objetivo de recuperación (conocido como RPO, por sus siglas en inglés) entendido como la máxima pérdida de datos tolerable para cada uno de los procesos.
 - h) Identifique y evalúe los riesgos relacionados con los procesos operativos y servicios de procesamiento y transmisión de datos contratados con proveedores, así como los relacionados con custodia y resguardo de información de la sociedad de que se trate o de sus clientes.
 - i) Determine los riesgos derivados de la ubicación geográfica de los centros principales de procesamiento de datos y de operación de los procesos identificados como críticos conforme al inciso a) del presente numeral, para evitar que los centros de procesamiento de datos y de operación alternos estén expuestos a los mismos riesgos que los principales.

- II. En la elaboración del Plan de Continuidad de Negocio, se deberán incorporar las siguientes estrategias:
- a) De prevención, que comprenderá al menos la determinación, con base en el análisis de impacto al negocio al que hace referencia la fracción I del presente Anexo, de las acciones y procedimientos relativos a:
 - i. Reducir la vulnerabilidad de los procesos y servicios ante contingencias operativas.
 - ii. La disposición de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de infraestructura tecnológica necesarios para actuar de manera oportuna ante una contingencia operativa.
 - iii. El establecimiento de un programa de pruebas al funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocios que contemple la actualización al menos anual, o antes si ocurre un cambio significativo en la infraestructura tecnológica, procesos, productos y servicios, y que evalúen todas las etapas y componentes del Plan de Continuidad de Negocios.
 - iv. Un programa de capacitación que permita a todos los clientes de la sociedad de que se trate, conocer y aplicar el Plan de Continuidad de Negocios.
 - v. Determinar una política de comunicación, la cual deberá atender todos los momentos de las contingencias operativas, desde su ocurrencia y contención hasta su resolución y evaluación, en atención a la naturaleza de la citada contingencia y los diferentes destinatarios de sus comunicaciones.
 - vi. Procedimientos de registro, atención, seguimiento y difusión al personal relevante de los hallazgos, incidencias u observaciones resultantes de las pruebas efectuadas al Plan de Continuidad de Negocios o bien, de la ejecución del propio Plan en caso de haberse presentado una contingencia operativa.
 - b) De contingencia, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos de respuesta autorizados para:
 - i. Identificar oportunamente la naturaleza de las Contingencias Operativas que afecten procesos críticos.
 - ii. Contener los efectos de contingencias operativas sobre los procesos críticos y favorecer el restablecimiento de la operación a los niveles de funcionamiento requeridos con base en lo establecido en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.
 - iii. Procurar la continuidad de la operación, la igualdad de condiciones para la celebración de operaciones, igualdad de la difusión de la información y la disponibilidad e igualdad para que los clientes consulten la información de las operaciones y órdenes.
 - c) De restauración, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos que se lleven a cabo vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la información, observando al efecto, los estándares establecidos en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.
 - d) De evaluación, que comprenderá lo relativo a la recopilación y análisis de la información relevante sobre el desarrollo de la Contingencia Operativa y de las acciones y procedimientos seguidos para su prevención, contención y restauración a fin de, en su caso, efectuar los ajustes necesarios al Plan de Continuidad de Negocio.

Las sociedades que administran mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información de fondos de inversión, al definir las diferentes acciones y procedimientos a que hacen referencia las fracciones anteriores, deberán determinar de manera clara el personal responsable, así como prever lo relativo a su suplencia o sustitución en caso de que los titulares se encuentren incapacitados para llevar a cabo lo que el plan de continuidad de negocio establezca.

ANEXO 21

FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE TENGAN INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD QUE ADMINISTRA MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE NEGOCIACIÓN DE ACCIONES DE FONDOS DE INVERSIÓN O DE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**A. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS FÍSICAS.**

México D.F., a

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización [a presentarse] presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para [la organización y funcionamiento de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información a denominarse _____] declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que gozo de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con los Reportes de información crediticia y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, los Reportes de información crediticia del suscrito, en los que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:
 - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un periodo de 1 año;
 - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
 - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.
- II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.
- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente, autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualquier otra autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y demás relativos que resulten aplicables.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio del suscrito y para que se determine, si es prudente y oportuno que participe como accionista en el capital social de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información a denominarse _____ con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

Instrucciones de llenado:

1. Llenar todos los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar los Reportes de información crediticia que conforman el Anexo 1, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido poder de mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

B. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS MORALES

México D.F., a

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

(*Denominación o razón social de la persona moral*), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización [a presentarse] ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para [la organización y funcionamiento de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información a denominarse _____] lo siguiente:

- I. Que goza de historial crediticio satisfactorio de acuerdo con los Reportes de información crediticia y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, los Reportes de información crediticia en los que esa Comisión podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:
 - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
 - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
 - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.

- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o, tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y demás relativos que resulten aplicables.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio de la persona representada por el suscrito y para que se determine, si es prudente y oportuno que [participe como accionista en el capital social de la sociedad que administra mecanismos electrónicos de negociación de acciones de fondos de inversión o de divulgación de información a denominarse _____ con los porcentajes de tenencia accionaria propuestos [a proponerse] en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

Instrucciones de llenado:

1. Llenar todos los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar los Reportes de información crediticia que conforman el Anexo 1, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el control o tenga o haya tenido poder de mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

DISPOSICIONES de carácter general para regular el servicio de valoraciones numéricas prestado por las sociedades de información crediticia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, tercero y cuarto párrafos y 17, segundo párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como 4, fracción XXXVI, 12, fracción XV, 16, fracciones I y VII y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, modificó, entre otros ordenamientos, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y otorgó facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para regular los términos en que las sociedades de información crediticia podrán llevar a cabo, en el servicio de calificación de créditos, valoraciones numéricas respecto de los clientes de los usuarios de dichas sociedades, y

Que de igual forma a través del Decreto mencionado en el párrafo anterior se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer los casos y términos en que las entidades financieras podrán acceder a las citadas valoraciones numéricas sin contar con la autorización expresa del cliente, siempre y cuando se protejan en todo momento los datos personales de este, por lo que, tomando en cuenta dichas facultades es menester emitir normas que contemplen tales supuestos a fin de que las sociedades de información crediticia proporcionen los servicios correspondientes;

Que en adición a lo anterior, mediante el referido Decreto se otorgaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores facultades para establecer mediante disposiciones de carácter general la información y documentación que las sociedades de información crediticia deberán proporcionar a los usuarios y clientes, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR EL SERVICIO DE VALORACIONES NUMÉRICAS PRESTADO POR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**Capítulo I**

Generalidades

Capítulo II

De la Prestación de los Servicios de Calificación de Créditos mediante Valoraciones Numéricas

Capítulo III

Del proceso de solicitud y entrega

Capítulo IV

De la gestión de los Modelos

Capítulo V

De las medidas de seguridad

Capítulo I**Generalidades**

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular los términos en que las Sociedades podrán llevar a cabo, dentro del servicio de calificación de créditos, las Valoraciones Numéricas respecto de los Clientes de los Usuarios de dichas Sociedades.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y, adicionalmente, se entenderá en singular o plural, por:

- I. Datos Confidenciales: a aquellos datos financieros o patrimoniales del Cliente, entendiéndose por estos cualquier información relativa a sus bienes, activos y pasivos, así como información sobre las operaciones y servicios contratados con los Usuarios, incluyendo aquellos protegidos por las disposiciones de confidencialidad establecidas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano.
- II. Ley: a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

- III. Modelo: al conjunto de procedimientos y métodos estadísticos y analíticos que sirven para estimar la capacidad de pago o endeudamiento de los Clientes.
- IV. Valoración Numérica: al resultado expresado en números naturales o cardinales, en relación con una escala de calificación, obtenido de la aplicación de los Modelos y que es empleado para determinar la elegibilidad de un Cliente en la oferta de productos de los Usuarios.

Capítulo II

De la Prestación de los Servicios de Calificación de Créditos mediante Valoraciones Numéricas

Artículo 3.- Las Sociedades podrán ofrecer a sus Usuarios y Clientes los servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas utilizando las metodologías de evaluación que determinen para tal efecto y sujetándose a lo previsto en las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Las Sociedades, en la prestación de los servicios de calificación de créditos, podrán entregar las Valoraciones Numéricas a las Entidades Financieras que sean Usuarios sin la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

Adicionalmente, las Sociedades deberán entregar las Valoraciones Numéricas a la Comisión cuando le sean solicitadas por esta en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Las Sociedades podrán entregar Valoraciones Numéricas en la prestación del servicio de calificación de créditos a las Entidades Comerciales y Sofomes E.N.R. que sean sus Usuarios, siempre que estas cuenten con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa o a través de los mecanismos autorizados por el Banco de México para la sustitución de la firma autógrafa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 6.- Las Sociedades deberán considerar toda la información disponible en sus bases de datos para la formulación de los Modelos que sirven para calcular las Valoraciones Numéricas, salvo que por el tipo de servicio de calificación de créditos se requiera segregar algún tipo de información.

Capítulo III

Del proceso de solicitud y entrega

Artículo 7.- Las Sociedades deberán requerir a los Usuarios la información que les permita identificar razonablemente a los Clientes dentro de sus bases de datos, para efecto de proporcionar Valoraciones Numéricas.

En la prestación del servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades deberán abstenerse de enviar a los Usuarios Datos Personales y Confidenciales distintos a los que los propios Usuarios les hayan proporcionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando los Usuarios cuenten con la autorización del Cliente a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

En ningún caso, en la prestación del servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades podrán entregar a los Usuarios Datos personales sensibles, según estos se definen en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 8.- Las Valoraciones Numéricas podrán entregarse como parte del Reporte de Crédito Especial o en cualquier otro documento que se acuerde para tales efectos.

Las Sociedades deberán abstenerse de imponer cobros o comisiones diferenciados por el volumen de Valoraciones Numéricas proporcionadas a los Usuarios. Las tarifas o contraprestaciones que cobren las Sociedades a los Clientes y Usuarios por el servicio de calificación de créditos mediante Valores Numéricas, deberán estar basados en la recuperación de los costos que asuman al prestar dicho servicio, sin que puedan imponer cobros o comisiones fuera de mercado.

Previo a la formalización de la solicitud de los Clientes, las Sociedades deberán informarles a través del medio por el que se ofrezca el servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, de manera clara y precisa el precio, tarifa o comisión que se les cobrará específicamente por el servicio de Valoración Numérica, distinguiéndolo de los cobros efectuados por cualquier otro servicio, incluyendo el de emisión del Reporte de Crédito Especial.

Las Sociedades deberán incluir un desglose de los principales componentes de riesgo de las Valoraciones Numéricas cuando estas se contengan en el Reporte de Crédito Especial. Asimismo, en los instructivos anexos al Reporte de Crédito Especial que las Sociedades pongan a disposición de los Clientes en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley, deberá explicarse claramente la forma en que deben interpretarse las Valoraciones Numéricas, así como sus principales componentes de riesgo.

Capítulo IV

De la gestión de los Modelos

Artículo 9.- Las Sociedades podrán contratar con terceros el desarrollo del Modelo que se utilice para el cálculo de las Valoraciones Numéricas, así como el procesamiento de las solicitudes de dichas valoraciones.

Artículo 10.- Las Sociedades serán responsables de mantener las medidas de control, las políticas y la documentación que sean necesarias para asegurar la efectividad y la capacidad predictiva de los Modelos que se utilicen en la estimación de las Valoraciones Numéricas.

Artículo 11.- Las Sociedades deberán establecer mecanismos que les permitan identificar y administrar los potenciales riesgos de los Modelos que se utilizan para efectuar el cálculo de sus Valoraciones Numéricas. Al efecto, deberán contar con políticas, procesos y procedimientos debidamente documentados y autorizados por el consejo de administración u órgano a quien este le delegue dicha función, que permitan:

- I. Confirmar que el director general conoce el funcionamiento de los Modelos, identificando detalladamente sus limitaciones y supuestos, así como las condiciones bajo las cuales operen deficientemente.
- II. Asegurar que la información utilizada en el desarrollo de los Modelos sea veraz, íntegra y de calidad.
- III. Establecer un proceso de validación para evaluar el desarrollo, uso, implementación y documentación de los Modelos empleados, así como la calidad de estos en la estimación de las Valoraciones Numéricas, el cual deberá incluir análisis y pruebas cuantitativas y cualitativas que sean suficientes para valorar el poder predictivo y el desempeño de los Modelos. Dichas validaciones deberán efectuarse al menos cada tres años y considerar la información a que se refiere la fracción anterior, así como realizarse por personal calificado que sea independiente de las áreas encargadas del desarrollo de los Modelos.

Para llevar a cabo la validación señalada en el párrafo anterior, las Sociedades podrán contratar a terceros, siempre que cuenten con la debida experiencia y calificación profesional.

- IV. Implementar planes correctivos a sus Modelos a partir de los resultados observados en los procesos de validación.
- V. Actualizar, ajustar y calibrar los elementos metodológicos que permitan mantener un adecuado desempeño de los Modelos.
- VI. Documentar los resultados de los procesos de validación de los Modelos y comunicarlos al director general de la Sociedad y, cuando se observen deficiencias importantes a juicio del personal calificado a que se refiere la fracción III del presente artículo, adicionalmente comunicarlos al consejo de administración y, en su caso, a los proveedores del Modelo.

Artículo 12.- El director general de cada Sociedad será responsable de:

- I. Definir las políticas y prácticas aceptables para el desarrollo, instrumentación y uso de sus Modelos.
- II. Determinar los niveles de tolerancia aceptables sobre la existencia de distorsiones en los resultados de los Modelos, así como el proceso para revisar, ajustar o restringir su uso cuando se excedan dichos niveles.
- III. Someter los Modelos desarrollados a la aprobación del consejo de administración u órgano a quien este le haya delegado dicha función.
- IV. Determinar y documentar los supuestos en los que, en su caso, los proveedores externos de los Modelos podrían dejar de prestar sus servicios a la Sociedad.
- V. Establecer los mecanismos para dar a conocer a los Usuarios de la Sociedad que soliciten las Valoraciones Numéricas, las limitaciones y supuestos de sus Modelos, así como los resultados de las pruebas de desempeño aplicadas y de los principales hallazgos observados en los procesos de validación.

Capítulo V

De las medidas de seguridad

Artículo 13.- Al ofrecer servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, las Sociedades deberán adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para garantizar la integridad, seguridad y confidencialidad de la información que sea procesada, almacenada y transmitida, incluyendo aquella que será entregada a sus Usuarios.

Artículo 14.- Las Sociedades deberán dar a conocer a sus Usuarios a través de instructivos las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar para formular solicitudes de información sobre el servicio de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, de acuerdo con los medios de recepción de solicitudes establecidos por las propias Sociedades para tales efectos.

Cuando dichas solicitudes se realicen a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos u otras tecnologías, deberán aplicarse procesos de cifrado a dichos medios o al contenido de la información transmitida con el fin de garantizar su confidencialidad y seguridad, utilizando para ello llaves criptográficas, que aseguren que dicha información no pueda ser conocida por terceros.

Las Sociedades no deberán entregar información a sus Usuarios cuando la solicitud se realice sin contar con alguna de las medidas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las Sociedades deberán prever las medidas que estimen necesarias a fin de que los sistemas informáticos o plataformas tecnológicas que utilicen para realizar sus procesos y para la prestación de servicios de calificación de créditos mediante Valoraciones Numéricas, cumplan con lo siguiente:

- I. Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos, manteniendo controles que aseguren en su operación una adecuada segregación de funciones y adecuados esquemas de autorización de las operaciones.
- II. Se encuentren debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo su metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.
- III. Sean probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre los mismos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad que eviten que se utilicen en ambientes de producción o funcionalidades no autorizadas.
- IV. Cuenten con controles de acceso a la información, considerando al menos:
 - a) Mecanismos de autenticación de Usuarios que aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, incluyendo consideraciones adecuadas para los usuarios con mayores privilegios derivadas de sus funciones de administración de bases de datos y sistemas operativos.
 - b) Mecanismos de cifrado de la información cuando esta sea transmitida.
 - c) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso, así como de controles en el almacenamiento y uso de factores de autenticación de usuarios, tanto internos como externos.
 - d) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con un mismo identificador de usuario.
 - e) Mecanismos de seguridad física aplicables a la infraestructura de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información.
- V. Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica para su procesamiento.
- VI. Mantengan registros de auditoría que contengan la información detallada de la operación o actividad efectuada por el personal de la Sociedad, incluyendo aquel con altos privilegios, así como los procedimientos para la revisión periódica de dichos registros.
- VII. Contemplan la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado. Dichas pruebas deberán realizarse cuando menos una vez al año o cuando se efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.
- VIII. Consideren la planeación de la capacidad de la infraestructura tecnológica que soporta su operación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 5 de enero de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Guadé.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las Comisiones Nacionales Supervisoras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, 92, 94 y 96, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 4, fracciones II, VI y XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 68, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 5o., fracción XVI, 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras” en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se contempló el fortalecimiento de las autoridades encargadas de la supervisión de los Grupos Financieros, relativas precisamente a sus facultades de supervisión sobre dichos grupos, para que mediante instrumentos elaborados de forma conjunta se lograra una supervisión consolidada y efectiva, al tiempo de establecer una normativa homogénea para estas entidades, en beneficio del sistema financiero, y

Que en línea con lo anterior, resulta indispensable incorporar un marco normativo relacionado con los requisitos y características que deberán reunir los auditores externos independientes de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros sujetas a la supervisión de las Comisiones Nacionales Supervisoras y el contenido de sus dictámenes, las normas prudenciales que serán aplicables a dichas Sociedades Controladoras, así como el plazo de conservación de su contabilidad, libros y documentos, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS QUE REGULAN LAS MATERIAS QUE CORRESPONDEN DE MANERA CONJUNTA A LAS COMISIONES NACIONALES SUPERVISORAS**TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo Único**

Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el marco normativo relacionado con aquellas materias que, de acuerdo con lo señalado por la Ley, deben regularse de forma conjunta por parte de las Comisiones Nacionales Supervisoras.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Auditor Externo Independiente, al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en la sección segunda del Capítulo Único del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- II. Comisión(es) Supervisora(s), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que sea la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero de que se trate, en términos del Artículo 102 de la Ley.
- III. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras.
- IV. Control, la capacidad de una persona o Grupo de Personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere la fracción III del Artículo 5 de la Ley.
- V. Despacho, a las personas morales cuya actividad sea la prestación de servicios de auditoría de estados financieros, en el que laboren Auditores Externos Independientes.
- VI. Dictamen, al informe de auditoría realizado de conformidad con las NIAS y emitido por un Auditor Externo Independiente.
- VII. Grupo de Personas, a las personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:

- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
 - b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades.
- VIII. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los Grupos Financieros constituidos conforme a la Ley.
- IX. Grupo Financiero, a aquella agrupación integrada por la Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría para funcionar como tal, en términos del Artículo 11 de la Ley.
- X. Ley, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, tal como la misma sea modificada de tiempo en tiempo.
- XI. NIAS, a las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants".
- XII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XIII. Sociedad Controladora, a la sociedad anónima autorizada por la Secretaría para organizarse como tal, en términos de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACION FINANCIERA

Capítulo Único

Audidores Externos Independientes e informes de auditoría

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 3.- Las Sociedades Controladoras deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros básicos consolidados, los servicios de un Despacho. Al efecto, las Sociedades Controladoras, los Despachos y los Auditores Externos Independientes, deberán apegarse a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En el contrato de prestación de servicios celebrado entre las Sociedades Controladoras y el Despacho, se deberá establecer expresamente que este último deberá proporcionar la documentación que la Comisión Supervisora le requiera.

Artículo 4.- El consejo de administración de las Sociedades Controladoras deberá aprobar la contratación del Despacho, así como los servicios adicionales a los de auditoría que, en su caso, preste el referido Despacho.

Las Sociedades Controladoras deberán informar a la Comisión Supervisora la clase de servicios adicionales que, en su caso, hubieran contratado con el Despacho las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios adicionales, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del Auditor Externo Independiente; tomando en cuenta para esto último, la relevancia potencial que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad Controladora, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la de auditoría. La información de que se trata, deberá proporcionarse a la Comisión Supervisora dentro de los 30 días hábiles posteriores a la sesión en que se apruebe la citada contratación, del consejo de administración o del órgano social equivalente de la entidad financiera integrante de que se trate, y con anterioridad a la prestación de los servicios adicionales a que se refiere este párrafo.

Sección Segunda

Características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

Artículo 5.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de las Sociedades Controladoras, así como el Despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Despacho provenientes de la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- II. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado de este, haya sido cliente o proveedor importante de la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, representen en su conjunto el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.
- III. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido, durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio.
- IV. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado de este, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado. Lo anterior no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión ni a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.
- V. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado de este, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.
- VI. La Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.
- VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado de este, proporcione a la Sociedad Controladora, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los servicios siguientes:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas, acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros básicos consolidados o alguna partida de estos.
 - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Sociedad Controladora respectiva o bien, administración de su red local.
 - c) Evaluación, diseño o implementación de controles internos para la administración integral de riesgos en la Sociedad Controladora.
 - d) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Sociedad Controladora, que concentren datos que soportan los estados financieros básicos consolidados o generen información significativa para la elaboración de estos.

- e) Valuaciones, avalúos o estimaciones que en lo individual o en su conjunto sean relevantes para los estados financieros básicos consolidados dictaminados por el Auditor Externo Independiente, excepto aquellos relacionados con precios de transferencia para fines fiscales.
Se considera que las valuaciones, avalúos o estimaciones son relevantes para los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad Controladora, cuando el monto de estos, en lo individual o en su conjunto, representan el 10% o más de sus activos totales consolidados, al cierre del ejercicio inmediato anterior en que se pretenda prestar dicho servicio.
 - f) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Sociedad Controladora.
 - g) Auditoría interna relativa a estados financieros básicos consolidados y controles contables.
 - h) Reclutamiento y selección de personal de la Sociedad Controladora para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último.
 - i) Contenciosos ante tribunales o cuando el Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, o algún socio o empleado de este, cuente con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad Controladora.
 - j) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.
 - k) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa.
- VIII Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Sociedad Controladora, dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Sociedad Controladora que tenga como sustento el Dictamen de los estados financieros del Auditor Externo Independiente.
- IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado de este, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. o el que lo sustituya, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión.
- X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente, tenga cuentas pendientes de cobro con la Sociedad Controladora por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.

Artículo 6.- El Auditor Externo Independiente que dictamine los estados financieros básicos consolidados de la Sociedad Controladora deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser socio del Despacho contratado por la Sociedad Controladora para prestar los servicios de auditoría externa. A este respecto, el citado Despacho deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 9 y 10 de las presentes disposiciones así como contar con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.
- II. Contar con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.
- III. Contar con experiencia profesional mínima de 5 años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.

Artículo 7.- El Auditor Externo Independiente adicionalmente, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber sido expulsado, ni encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.
- II. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil sin que haya sido rehabilitado.
- IV. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.

- V. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o acuerdos con control conjunto.
- VI. No tener litigio alguno pendiente con la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, afiliadas o acuerdos con control conjunto.
- VII. No haber sido removido, suspendido o inhabilitado por alguna de las Comisiones Supervisoras, en su carácter de Auditor Externo Independiente de alguna de las entidades financieras que forme parte del mismo Grupo Financiero al que pertenece la Sociedad Controladora.

Artículo 8.- El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría que laboren en el Despacho, no podrán participar en esta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Sociedad Controladora, por más de 5 años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de 2 años.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del Auditor Externo Independiente encargado de la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de auditoría.

Artículo 9.- El Despacho deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que le permitan mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el Artículo 5 de estas disposiciones. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de los Despachos, se efectúen de acuerdo con las normas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 18 de las presentes disposiciones, así como con los lineamientos del Código de Ética Profesional a que se refiere la fracción IX del Artículo 5 de este instrumento.

El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad deberá prever cuando menos lo siguiente:

- I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa.
- II. Políticas para la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar su implementación.
- III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.
- IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios del Despacho, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio.
- V. Sistemas que permitan a los socios y empleados contar con información periódica de las Sociedades Controladoras respecto de las cuales deben mantener independencia.
- VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados a fin de solicitarles información que le permita al Despacho identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en las presentes disposiciones.
- VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo o bases de datos, se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como la información financiera dictaminada.
- VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en el presente artículo.

Artículo 10.- El Despacho, deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- I. El grado de apego a las NIAS, Normas para Atestiguar, Normas de Revisión y Otros Servicios Relacionados a que hace referencia el Artículo 18 de este instrumento.
- II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia el Artículo 9 de las presentes disposiciones.

El programa de evaluación de calidad a que hace referencia el presente artículo deberá ajustarse a las políticas, normas y procedimientos que al efecto establezca la Comisión Supervisora mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, el Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Sociedades Controladoras, de conformidad con lo previsto, por lo menos, en la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 220 "Control de calidad de la auditoría de Estados Financieros" o la que la sustituya, de las NIAS.

Artículo 11.- El Despacho será responsable de asegurarse de que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hacen referencia las presentes disposiciones.

Artículo 12.- La Sociedad Controladora deberá recabar de los funcionarios responsables de rubricar sus estados financieros dictaminados, una declaración en la que manifiesten lo siguiente:

- I. Que han revisado la información presentada en los estados financieros básicos consolidados dictaminados a que hacen referencia las presentes disposiciones.
- II. Que los estados financieros básicos consolidados dictaminados no contienen información sobre hechos falsos, así como que no han omitido algún hecho o evento relevante, que sea de su conocimiento, que pudiera resultar necesario para su correcta interpretación a la luz de las disposiciones bajo las cuales fueron preparados.
- III. Que los estados financieros básicos consolidados dictaminados y la información adicional a estos, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Sociedad Controladora.
- IV. Que se han establecido y mantenido controles internos, así como procedimientos relativos a la revelación de información relevante.
- V. Que se han diseñado controles internos con el objetivo de asegurar que los aspectos importantes y la información relacionada con la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, afiliadas, asociadas o acuerdos con control conjunto se hagan del conocimiento de la administración.
- VI. Que han evaluado la eficacia de los controles internos con 90 días de anticipación a la fecha del Dictamen financiero.
- VII. Que han revelado a los auditores externos y al Comité de Auditoría mediante comunicaciones oportunas todas las deficiencias detectadas en el diseño y operación del control interno que pudieran afectar de manera adversa, entre otras, a la función de registro, proceso y reporte de la información financiera.
- VIII. Que han revelado a los auditores externos y al Comité de Auditoría cualquier presunto fraude o irregularidad, que sea de su conocimiento e involucre a la administración o a cualquier otro empleado que desempeñe un papel importante, relacionado con los controles internos.

La declaración a que hace referencia el presente artículo, deberá remitirse a la Comisión Supervisora, de manera conjunta con el Dictamen del Auditor Externo Independiente, así como los estados financieros dictaminados y sus notas, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio al que corresponda el Dictamen e información de que se trate.

Artículo 13.- Las Sociedades Controladoras deberán recabar del Auditor Externo Independiente, una declaración en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- I. Aquellos señalados en los artículos 6 y 7 de estas disposiciones, así como que es contador público o licenciado en contaduría pública. Asimismo, deberá incorporar los números y fecha de expedición de los registros vigentes expedidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría, incluyendo el del Despacho en el que labora.
- II. Que cumple con los requisitos de independencia a que se refieren los artículos 5 y 8, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los artículos 5, 9 y 10, en relación con el Artículo 18 de las presentes disposiciones.
- III. Que el Despacho cuenta con un programa de evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el Artículo 10 de las presentes disposiciones, haciendo mención para tal efecto de las normas, políticas y procedimientos de auditoría que se utilizan y que contempla el grado de apego al manual de políticas y procedimientos.

El Auditor Externo Independiente, al formular la declaración a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión Supervisora la información que esta le requiera a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como para quedar obligado a conservar la información que ampare su cumplimiento en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de 5 años contado a partir de que concluya la auditoría.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Comisión Supervisora, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

Artículo 14.- Las Sociedades Controladoras deberán remitir a la Comisión Supervisora, a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la contratación del Auditor Externo Independiente que corresponda, copia autenticada por el secretario de su consejo de administración, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la citada contratación.

Artículo 15.- La sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoría, realizada por alguna Sociedad Controladora, deberá ser aprobada por su consejo de administración e informada a la Comisión Supervisora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión en que se hubiere aprobado, exponiendo las razones que la motivan y anexando la documentación procedente para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

La propia Comisión Supervisora podrá realizar consulta con el Auditor Externo Independiente o el Despacho de auditoría externa correspondiente, para conocer su punto de vista respecto a las razones que motivaron su sustitución.

Artículo 16.- La Comisión Supervisora podrá observar al Auditor Externo Independiente de las Sociedades Controladoras las omisiones y/o desviaciones a las presentes disposiciones. Asimismo, la Comisión Supervisora podrá amonestar, inhabilitar, ordenar la remoción o suspensión del Auditor Externo Independiente respectivo y, en su caso, del Despacho encargado de la auditoría, cuando se deje de cumplir, de manera grave o reiterada con lo establecido en las presentes disposiciones, en los términos que señala la Ley.

Artículo 17.- La Sociedad Controladora deberá proporcionar a la Comisión Supervisora copia del contrato de auditoría en el que se señale el ejercicio por el cual el Despacho de auditoría externa le prestará sus servicios. Dicho contrato deberá presentarse debidamente rubricado por el representante legal del Despacho de auditoría externa, así como por el funcionario autorizado para la celebración de este tipo de contratos por parte de la Sociedad Controladora.

Las Sociedades Controladoras deberán presentar la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior dentro de los 30 días hábiles posteriores a la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente.

Sección Tercera

Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

Artículo 18.- La realización del trabajo de auditoría externa se deberá apegar, por lo menos, a las NIAS, así como a la Norma de Control de Calidad, al Marco de Referencia para Trabajos de Aseguramiento y a las Normas para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Sociedades Controladoras.

Las opiniones e informes a que se refiere el Artículo 21 de estas disposiciones, deberán elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en la Norma Internacional de Auditoría 805 "Consideraciones especiales – Auditorías de un solo estado financiero o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado financiero", o la que la sustituya, de las NIAS, el Boletín 11010 "Informe del Contador Público sobre el resultado de la aplicación de procedimientos convenidos" y el Boletín 7030 "Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera", o los que los sustituyan, de las Normas para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Las Sociedades Controladoras cuyo Auditor Externo Independiente pretenda utilizar una metodología diversa a la señalada en el párrafo anterior, deberán obtener la previa autorización de la Comisión Supervisora, para lo cual deberán recabar del Auditor Externo Independiente y acompañar a los documentos que al efecto emita este último, la información que evidencie las diferencias que resultarían de la aplicación de las normas, procedimientos o metodologías alternativas y el apego a la normativa mínima de referencia establecida en las presentes disposiciones, incluyendo lo siguiente:

- I. Una declaración asentando que las normas, procedimientos o metodologías alternativas utilizadas:
 - a) Son vigentes con carácter definitivo.
 - b) Gozan de aceptación generalizada en el país de origen.
 - c) No se contraponen a los conceptos generales establecidos en las NIAS, así como con la Norma de Control de Calidad, el Marco de Referencia para Trabajos de Aseguramiento y las Normas para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

- II. Un estudio sobre el empleo de las normas, procedimientos o metodologías diversos, especificando pormenorizada y comparativamente tales normas, procedimientos o metodologías, en relación con las establecidas como el referente mínimo, señalando con criterios técnicos la razón por la cual existe equivalencia entre estas y las referidas en las Normas citadas en el tercer párrafo del Artículo 10 y los párrafos primero y segundo del presente artículo.

En caso de obtenerse la autorización correspondiente, adicionalmente a los documentos que emita el Auditor Externo Independiente, se deberá acompañar un análisis comparativo entre los resultados del empleo de las normas, procedimientos o metodologías utilizadas alternativamente y aquellos que, en su caso, resultarían de las identificadas como el mínimo establecido, evidenciando el beneficio del empleo de las primeras.

La Comisión Supervisora podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, atendiendo a la problemática particular que presente la Sociedad Controladora.

Artículo 19.- La documentación y papeles de trabajo propiedad del Despacho encargado de la auditoría que soporten el Dictamen de los estados financieros así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el Dictamen correspondiente, deberán conservarse en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de 5 años contado a partir de que concluya la auditoría.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de 5 años, los Auditores Externos Independientes estarán obligados a poner a disposición de la Comisión Supervisora los documentos y papeles de trabajo que soporten la elaboración de su Dictamen. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el Auditor Externo Independiente, para lo cual la propia Comisión Supervisora podrá requerir su presencia a fin de que este le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

Sección Cuarta

Opiniones e informes de auditoría externa independiente

Artículo 20.- Las Sociedades Controladoras deberán presentar a la Comisión Supervisora el Dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados dictaminados, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor.

La entrega del Dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados y sus notas relativas, deberá realizarse a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio.

Artículo 21.- Las Sociedades Controladoras deberán recabar del Auditor Externo Independiente y proporcionar a la Comisión Supervisora la información que a continuación se describe:

- I. Informe sobre la razonabilidad de que las operaciones con partes relacionadas no se apartan de las condiciones de mercado y que estas son reveladas en los estados financieros de conformidad con las normas contables aplicables.
- II. Informe respecto a si la información de los sistemas aplicativos es congruente con los registros contables de las entidades que de conformidad con la Ley integren el Grupo Financiero. Para los efectos de la presente fracción, el Auditor Externo Independiente deberá determinar para la emisión de su informe, la importancia relativa o materialidad considerada para la ejecución de su trabajo, así como llevar a cabo procedimientos de muestreo lo suficientemente robustos, que le permitan tener una base razonable a partir de la cual pueda alcanzar conclusiones sobre toda la población. En caso de que existan diferencias entre los saldos de los sistemas aplicativos y los contables deberá entregarse una conciliación entre dichos saldos, especificando las razones de las diferencias.
- III. Opinión respecto a si el control interno de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones. Para los efectos de la presente fracción, el Auditor Externo Independiente deberá determinar para la emisión de su informe, la importancia relativa o materialidad considerada para la ejecución de su trabajo, así como llevar a cabo procedimientos de muestreo lo suficientemente robustos, que le permitan tener una base razonable a partir de la cual pueda alcanzar conclusiones sobre toda la población.

El alcance de la evaluación deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos: gestión crediticia, operaciones con valores y divisas, reportos, derivados, control de riesgos de mercado, incluidos los de tasas de interés, cambiarios y de liquidez, inversiones permanentes, estimaciones contables, captación tradicional, sistemas de procesamiento electrónico de datos y recursos humanos. Dicha opinión, deberá contener un apartado especial que trate del proceso de consolidación de estados financieros y los controles internos empleados.

- IV. Los ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, sin perjuicio de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados del Grupo Financiero.
- V. Informe final de observaciones y sugerencias presentado a la Sociedad Controladora, incluyendo las observaciones en materia de control interno.
- VI. Programa final de auditoría detallado al que se sujetó el Auditor Externo Independiente para la revisión del Grupo Financiero, con descripción de los procedimientos generales y los específicos seguidos en su examen, el cual debió haber sido actualizado en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del alcance del examen así lo requirieron.
- VII. Informe sobre las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado, cometidas en perjuicio del patrimonio de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero auditadas, independientemente de que tengan o no efectos en su información financiera.
- VIII. Informe en el que se señale que la documentación que la Sociedad Controladora y sus subsidiarias presentaron, en su caso, durante el ejercicio a la Secretaría, al Banco de México y a la Comisión Supervisora, es congruente con los registros contables. Este informe estará basado en las pruebas selectivas que al efecto lleve a cabo el auditor.

La entrega del Dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados, sus notas relativas, así como los informes, opiniones y comunicados establecidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII a que se refiere el presente artículo, deberá realizarse a más tardar el 30 de abril del año siguiente al cierre del ejercicio.

La opinión descrita en la fracción I deberá elaborarse y presentarse a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al cierre del ejercicio por el cual se efectuó la revisión.

La opinión descrita en la fracción III deberá elaborarse y presentarse cada 2 años, dentro de los 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio por el cual se efectuó la revisión. Dicha opinión, por tanto, deberá comprender únicamente la revisión respecto al ejercicio inmediato anterior a aquel en que se presente.

La Comisión Supervisora podrá formular a las Sociedades Controladoras así como a los Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

Artículo 22.- Los Auditores Externos Independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Sociedad Controladora auditada, o bien, se hayan cometido en detrimento del patrimonio de la Sociedad Controladora, con independencia de que tenga o no efectos en la información financiera, sin perjuicio de las penas o sanciones a las que se haya hecho acreedora de conformidad con la legislación aplicable, deberán presentar de inmediato al presidente del consejo de administración u órgano equivalente, al auditor interno o a los responsables de las funciones de auditoría interna correspondientes, así como a la Comisión Supervisora, un informe detallado sobre la situación observada.

Se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa a los siguientes hechos detectados como irregularidades: incumplimiento de la normatividad aplicable; destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos; realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable, destacando dentro de estas las relacionadas con créditos cuyos recursos se hayan destinado al pago de aportaciones de capital, entre otros.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la remoción, suspensión o inhabilitación del Auditor Externo Independiente.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES PRUDENCIALES

Artículo 23.- Las Sociedades Controladoras deberán documentar en manuales, previamente aprobados por su consejo de administración, las políticas, objetivos y lineamientos en relación con las siguientes materias:

- I. Establecimiento de estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución de los negocios del Grupo Financiero.
- II. Control interno.
- III. Administración integral de riesgos.
- IV. Auditoría interna y contratación servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a estos.

- V. Contabilidad.
- VI. Vigilancia de las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero para que cuenten con manuales actualizados de políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto.
- VII. Detección y corrección de irregularidades relevantes, así como la implementación de las medidas correctivas correspondientes al interior del Grupo Financiero.

Los manuales mencionados deberán considerar al funcionamiento del Grupo Financiero como una sola unidad económica y deberán guardar congruencia con aquellos que establezcan las entidades financieras que lo integran. Asimismo, los citados manuales deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de las Sociedades Controladoras.

TÍTULO CUARTO

DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 24.- Las Sociedades Controladoras estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación relativos a sus operaciones y la relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la microfilmación, grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión Supervisora correspondiente, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 93 de la Ley, que la legislación federal o las propias Comisiones Supervisoras mediante disposiciones de carácter general determinen y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Sociedades Controladoras no podrán destruir, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice su respectiva Comisión Supervisora, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, las sesiones del Consejo y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el Dictamen del Auditor Externo Independiente, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Sociedad Controladora o que aquélla mantenga en custodia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015, salvo por lo previsto en los artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La información y documentación a que se refieren los artículos 20 y 21 de las presentes disposiciones, deberá entregarse en los términos que las propias disposiciones establecen, a partir del ejercicio de 2016 y versarán sobre la información correspondiente al ejercicio de 2015.

TERCERO.- Las entidades financieras integrantes de Grupos Financieros, que por la regulación particular que les resulta aplicable estén obligadas individualmente a presentar a la Comisión Supervisora la opinión de su auditor externo en la materia a que se refiere el Artículo 21, fracción III de las presentes disposiciones, deberán entregarla a dicha Comisión en los mismos ejercicios en los que la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenezcan deba entregar la opinión referida en el citado Artículo 21, fracción III del presente instrumento, a partir del plazo señalado en el artículo Segundo Transitorio anterior.

A efecto de dar cumplimiento a la entrega simultánea de la opinión a que hace referencia el párrafo que antecede por parte de las entidades financieras integrantes de Grupos Financieros y sus Sociedades Controladoras, así como a la regulación particular aplicable a dichas entidades financieras, estas últimas podrán presentar la mencionada opinión a la Comisión Supervisora hasta en dos ejercicios consecutivos.

CUARTO.- Las Sociedades Controladoras contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones para ajustarse a lo señalado por el Artículo 23 de este mismo instrumento.

Atentamente,

México, D.F., a 19 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.